

GACETA JUDICIAL 2019

RELATORÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral





TABLA DE CONTENIDO

01 PRESENTACIÓN

02 MAGISTRADOS
SALA LABORAL 2019

03 ÍNDICE TEMÁTICO
JURISPRUDENCIAL

04 EXTRACTO
JURISPRUDENCIAL

PRESENTACIÓN



Las nuevas lecturas del derecho realizadas a partir de la Constitución de 1991, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de cierre de esta Jurisdicción, recrean de manera constante el Derecho Laboral Colombiano y alimentan el texto jurídico permitiendo tener otras miradas sobre los cambios ocurridos en cada una de sus áreas: individual, colectivo, seguridad social, los cuales se encuentran materializados a través del estatuto procesal, todo esto sin olvidar la incorporación de elementos del derecho laboral internacional al ordenamiento jurídico interno.

En este contexto y en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 169 de 1896 la Relatoría realizó la compilación de las sentencias relevantes del año 2019, con el objetivo de dar a conocer las interpretaciones normativas, las precisiones o cambios de criterio sobre los distintos asuntos fallados, con el fin de facilitar el conocimiento de la comunidad en general, así como su análisis; puesto que su racionalización permite la corrección material del derecho, para una adecuada administración de justicia y la concreción de la aspiración de un orden justo, como lo propone la teoría de la decisión judicial.

En este orden, la habilitación legal nos permite crear y mantener mecanismos de divulgación en formato digital, como el que ahora presentamos, donde el usuario a través de un índice temático y jurisprudencial, del respectivo año, conocerá los argumentos expuestos en los temas abordados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual esperamos sea de gran utilidad, en las actividades relacionadas con la formación y el ejercicio del derecho.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

Coordinación general

Dra. Liliana Cuéllar Ledesma
Relatora Sala de Casación
Laboral

Análisis y titulación

Servidores judiciales
Relatoría Sala de Casación
Laboral

Realización y diseño

Laura Henao Rondón
Maura A. Ramírez Muñoz
Relatoría Sala de Casación
Laboral

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA

SALA DE CASACIÓN LABORAL 2019

Dr. Rigoberto Echeverri Bueno
Presidente

Dr. Gerardo Botero Zuluaga
Dr. Fernando Castillo Cadena
Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán



ÍNDICE TEMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

1.1 CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

1.1.1 INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES

- [SL194-2019](#) _____ pág.24
- Naturaleza - Procedencia
- Principio de la carga de la prueba – Aplicación

1.1.2 LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES OFICIALES

- [SL981-2019](#) _____ pág. 16
- Contrato realidad - Efectos de su declaratoria – Elementos esenciales
- Subordinación indemnización por despido sin justa causa convencional - Procedencia
- Indemnización moratoria por no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones - Liquidación
- Indemnización por despido sin justa causa convencional – Procedencia
- Prescripción - Acción de reclamación de créditos o acreencias laborales
- [SL4537-2019](#) _____ pág.18
- Principio de la buena fe - Teoría del acto propio - Concepto
- Trabajadores oficiales - Contrato de trabajo, contrato realidad - Presunción

1.1.3 LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES

- [SL467-2019](#) _____ pág.19
- Contrato realidad - Empresas de servicios temporales

- Indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones - Procedencia
- Prescripción - Acción de reclamación de créditos o acreencias laborales - Vacaciones
- Representantes del empleador - Simple intermediario
- [SL3181-2019](#) _____ **pág.21**
- Principio de igualdad y no discriminación - Aplicación
- Terminación del contrato por renuncia
- Normas internacionales del trabajo - Aplicación
- [SL4444-2019](#) _____ **pág.23**
- Contrato de prestación de servicios

1.1.4 TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA

- [SL3108-2019](#) _____ **pág.25**
- Reconocimiento de pensión de jubilación, vejez o invalidez - Procedencia
- Requisitos - Inmediatez
- [SL1682-2019](#) _____ **pág.27**
- Principio de igualdad y no discriminación – Aplicación
- Salarios - Incrementos o reajustes salariales - Procedencia
- Terminación del contrato por justa causa, despido indirecto - Procedencia
- Violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales del empleador

2. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

2.1 CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

2.1.1 ARBITRAMENTO

- [SL226-2019](#) _____ **pág.29**
- Concepto - Naturaleza y finalidad
- Sindicatos - Representación sindical -Facultades -Asamblea general
- [SL3491-2019](#) _____ **pág.31**
- Competencia del tribunal - Creación o modificación de prestaciones o beneficios extralegales
- Competencia del tribunal - Comités paritarios de participación

- Competencia del tribunal - Publicaciones y canales de comunicación Arbitramento
- Laudo arbitral - Decisión
- Normas internacionales del trabajo - Convenios de la OIT
- [SL3258-2019](#) _____ **pág.33**
- Competencia del tribunal - Término para fallar
- Laudo arbitral - Decisión en equidad
- [SL2818-2019](#) _____ **pág.34**
- Competencia del tribunal - Creación o modificación de prestaciones o beneficios extralegales
- Extensión unilateral de beneficios a los trabajadores no sindicalizados
- Interpretación y aplicación de la ley (*Artículo 39 de la Ley 50 de 1990*)
- [SL4775-2019](#) _____ **pág.35**
- Multiplicidad de pliegos y de sindicatos
- Recurso de anulación - Sustentación
- [SL4023-2019](#) _____ **pág.36**
- Huelga - Declaratoria y desarrollo en un conflicto colectivo
- Prueba de la huelga o cese de actividades

2.1.2 CONVENCIONES Y PACTOS COLECTIVOS

- [SL3278-2019](#) _____ **pág.39**
- Beneficios convencionales - Auxilio funerario - Beneficiarios
- Compensación por muerte de trabajador o pensionado
- Interpretación de cláusulas convencionales (*Cláusula 59 de la convención colectiva 1995- 1996 suscrita con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR*)
- Interpretación de cláusulas convencionales - Analogía
- [SL4545-2019](#) _____ **pág.41**
- Convención colectiva – Revisión

2.1.3 SINDICATOS

- [SL3317-2019](#) _____ **pág.37**
- Derecho de asociación sindical
- Fuero circunstancial - Procedencia
- Fuero sindical
- Terminación del contrato por justa causa - Requisitos – Inmediatez

3. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

3.1 BONOS O TÍTULOS PENSIONALES

- [SL1042-2019](#) pág.43
- Financiación de bonos o títulos pensionales tipo A - Ingreso base de liquidación - Determinación
- [SL4313-2019](#) pág.44
- Deberes, poderes y responsabilidad del juez - Aplicación de la ley
- Exigibilidad - Financiación de bonos o títulos pensionales
- Financiación de bonos o títulos pensionales - Procedencia
- Redención por devolución de saldos

3.2 COTIZACIONES O APORTES A SALUD DE PENSIONADOS

- [SL1169-2019](#) pág.46
- Cotizaciones o aportes a salud de pensionados – Pago

3.3 ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES

- [SL196-2019](#) pág.47
- Afiliación tácita
- Bonos o títulos pensionales - Principios mínimos fundamentales
- Obligaciones - Prohibiciones
- [SL1421-2019](#) pág.49
- Obligaciones Traslado de régimen pensional - Requisitos
- Prescripción - Término para reclamar o ejercer la acción
- Principio de la carga de la prueba - Aplicación
- [SL1452-2019](#) pág.51
- Deberes, poderes y responsabilidad del juez - Aplicación de la ley
- Obligaciones
- Principio de la carga de la prueba - Aplicación
- Selección del régimen pensional
- Traslado de régimen pensional - Ineficacia - Traslado de régimen pensional - Requisitos - Validez
- [SL1689-2019](#) pág.53
- Entidades administradoras de pensiones - Obligaciones
- Ineficacia traslado de régimen pensional - Efectos
- Prescripción - Acciones pensionales - Naturaleza
- Principio de seguridad jurídica - Aplicación

- [SL5170-2019](#) _____ pág.55
- Obligaciones
- Pruebas - Documento

3.4. INCREMENTOS O REAJUSTES SALARIALES

3.4.1. Incrementos por personas a cargo

- [SL2711-2019](#) _____ pág.63
- Prescripción en acciones pensionales - Incrementos por personas a cargo
- Requisitos

3.5. INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

- [SL979-2019](#) _____ pág.62
- Cosa juzgada constitucional - Aplicación
- Reseña jurisprudencial constitucional

3.6. PENSIÓN DE INVALIDEZ

3.6.1. Pensión de invalidez de origen profesional, Ley 776 de 2002

- [SL366-2019](#) _____ pág.56
- Dictamen de la junta de calificación de invalidez
- Reconocimiento y pago - Calificación de la pérdida de capacidad laboral

3.6.2. Pensión de invalidez, Ley 100 de 1993

- [SL867-2019](#) _____ pág.57
- Procedimiento laboral - Interpretación y aplicación de la ley - Métodos interpretativos
- Requisitos
- Revisión del estado de invalidez - Readquisición del derecho pensional
- [SL1562-2019](#) _____ pág.59
- Causación y disfrute - Reconocimiento y pago
- Pensión de invalidez - Incompatibilidad con subsidio por incapacidad temporal

3.6.3. Pensión de invalidez, Ley 860 de 2003

- [SL3275-2019](#) _____ pág.60
- Aplicación de la ley - Principio de igualdad y no discriminación
- Capacidad residual laboral - Concepto
- Deberes, poderes y responsabilidad del juez
- Semanas de cotización

3.7. PENSIÓN DE JUBILACIÓN

3.7.1. Pensión de jubilación convencional

- [SL953-2019](#) pág.65
- Pensiones extralegales - Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales (*Artículo 54 de la convención suscrita con el Banco Santander S. A.*)
- Requisitos
- [SL1240-2019](#) pág.66
- Convención colectiva - Interpretación de cláusulas convencionales
- Requisitos (*Según el artículo 82 la convención colectiva 1992-1993 suscrita con la Empresa Nacional Minera Ltda. (Minercol)*)

3.7.2. Pensión especial de jubilación del personal de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

- [SL1350-2019](#) pág.68
- Ley 32 de 1986 - Beneficiarios

3.7.3. Pensión de jubilación por aportes, Ley 71 de 1988

- [SL770-2019](#) pág.64
- Cómputo de tiempo de servicio o semanas de cotización
- Requisitos

3.8. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

3.8.1. Pensión de sobrevivientes, Ley 797 de 2003

- [SL2010-2019](#) pág.74
- Principio de igualdad y no discriminación - Aplicación
- Procesos laborales - Naturaleza
- Prueba trasladada - Providencias judiciales
- Sustitución pensional - Requisitos - Convivencia
- [SL5169-2019](#) pág.76
- Interpretación y aplicación de la ley (*Artículo 47 de la Ley 100 de 1993*)
- Sustitución pensional - Beneficiarios - Requisitos - Convivencia

3.9. PENSIÓN DE VEJEZ

3.9.1. Pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo

- [SL1353-2019](#) pág.82
- Decreto 758 de 1990 - Requisitos - Causación y disfrute - Ingreso base de liquidación- Determinación
- Decreto 1281 de 1994 - Aplicación - Requisitos

- Interpretación y aplicación de la ley (*Parágrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 - Alcance*)
- Pensiones - Mesadas adicionales – Procedencia
- Régimen de transición en pensiones especiales por actividades de alto riesgo, Decreto 2090 de 2003 - Beneficiarios - Requisitos

3.9.2. Pensión especial de vejez por hijos inválidos, Ley 797 de 2003

- [SL3772-2019](#) pág.83
- Pensiones - Economía del cuidado - Concepto
- Requisitos - Ingreso base de liquidación

3.10. PENSIÓN SANCIÓN

3.10.1. Pensión sanción, Ley 50 de 1990

- [SL1782-2019](#) pág.73
- Falta de afiliación al sistema - Financiación - Cotizaciones o aportes
- Requisitos

3.11. PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

- [SL4350-2019](#) pág.86
- Principio de integralidad
- Sistema general de pensiones - Cobertura - Trabajadores independientes
- Sistema general de riesgos profesionales - Naturaleza - Afiliación de trabajadores independientes

3.12. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

3.12.1. Régimen de transición, Ley 100 de 1993

- [SL2852-2019](#) pág.69
- Aplicación
- Financiación de los bonos o títulos pensionales - Tipo T
- Pensión de jubilación, Ley 33 de 1985 - Reconocimiento y pago

3.13. REGÍMENES PENSIONALES

- [SL1168-2019](#) pág.71
- Régimen de ahorro individual con solidaridad - Retroactivo pensional - Procedencia - Causación y disfrute
- Régimen de prima media con prestación definida - Causación y disfrute
- Retroactivo pensional – Procedencia
- Sistema general de pensiones - Regímenes pensionales

3.14. TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

- [SL1688-2019](#) pág.77
- Entidades administradoras de pensiones - Obligaciones
- Ineficacia - Efectos - Requisitos- Validez
- Prescripción - Acciones pensionales
- [SL3464-2019](#) pág.79
- Ineficacia - Efectos - Compensación o restitución - Procedencia
- [SL4360-2019](#) pág.81
- Entidades administradoras de pensiones - Obligaciones Pensiones - Acto jurídico - Sanciones
- Inexistencia - Efectos

4. SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

4.1. ACCIDENTE DE TRABAJO

- [SL2582-2019](#) pág.85
- Normas internacionales
- Sistema general de riesgos profesionales - Determinación del origen del accidente

4.2. AFILIACIÓN AL SISTEMA

- [SL4350-2019](#) pág.86
- Afiliación de trabajadores independientes
- Naturaleza - Principio de sostenibilidad financiera
- Principios del sistema de seguridad social integral - Principio de integralidad
- Sistema general de pensiones - Cobertura - Trabajadores independientes
- [SL5031-2019](#) pág.88
- Afiliación - Traslado de administradoras de riesgos profesionales - Ineficacia - Procedencia
- Afiliación - Validez
- Procedimiento laboral - Intervención de terceros - Llamamiento en garantía

4.3. INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS

- [SL2845-2019](#) pág.90
- Compatibilidad con las prestaciones a cargo del sistema
- [SL5195-2019](#) pág.91
- Perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación - Tasación
- Procedimiento laboral - Deberes, poderes y responsabilidad del juez

5. PROCEDIMIENTO LABORAL

5.1. COMPETENCIA

- [AL1017-2019](#) pág.94
- Conflictos de competencia

5.2. CRITERIOS AUXILIARES

- [SL1357-2019](#) pág.95
- Costumbre - Aplicación - Clases

5.3. DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

- [SL5195-2019](#) pág.91
- Deberes, poderes y responsabilidad del juez
- [SL1355-2019](#) pág.93
- Deberes, poderes y responsabilidad del juez Pruebas - Pruebas de oficio

5.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

- [SL5031-2019](#) pág.88
- Intervención de terceros - Llamamiento en garantía

5.5. PRESCRIPCIÓN

- [SL467-2019](#) pág.17
- Acción de reclamación de créditos o acreencias laborales - Vacaciones
Prescripción - Término para reclamar o ejercer la acción
- [SL4559-2019](#) pág.97
- Prescripción - Acciones pensionales - Indemnización sustitutiva

5.6. PRINCIPIO DE LA BUENA FE

- [SL4537-2019](#) pág.18
- Principio de la buena fe - Teoría del acto propio – Concepto

5.7. **PROVIDENCIAS JUDICIALES**

- [AL2161-2019](#) pág.98
- Cumplimiento de la sentencia - Procedimiento laboral - Copias, certificaciones y desgloses
- [AL2261-2019](#) pág. 100
- Cumplimiento de la sentencia
- Procedimiento laboral - copias, certificaciones y desgloses recurso de casación - Competencia de la corte

5.8. **PRUEBAS**

- [SL1044-2019](#) pág.104
- Dictamen de la junta de calificación de invalidez
- [SL1366-2019](#) pág.102
- Prueba de la convivencia
- [SL3046-2019](#) pág.103
- Prueba de la huelga o cese de actividades

6. RECURSO DE CASACIÓN

6.1. **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

6.1.1. **Interés jurídico económico para recurrir**

- [AL1376-2019](#) pág.106
- Litisconsorcio facultativo - Efectos
- [AL2161-2019](#) pág.98
- Interés jurídico económico para recurrir de la parte demandada
- Litisconsorcio facultativo - Efectos

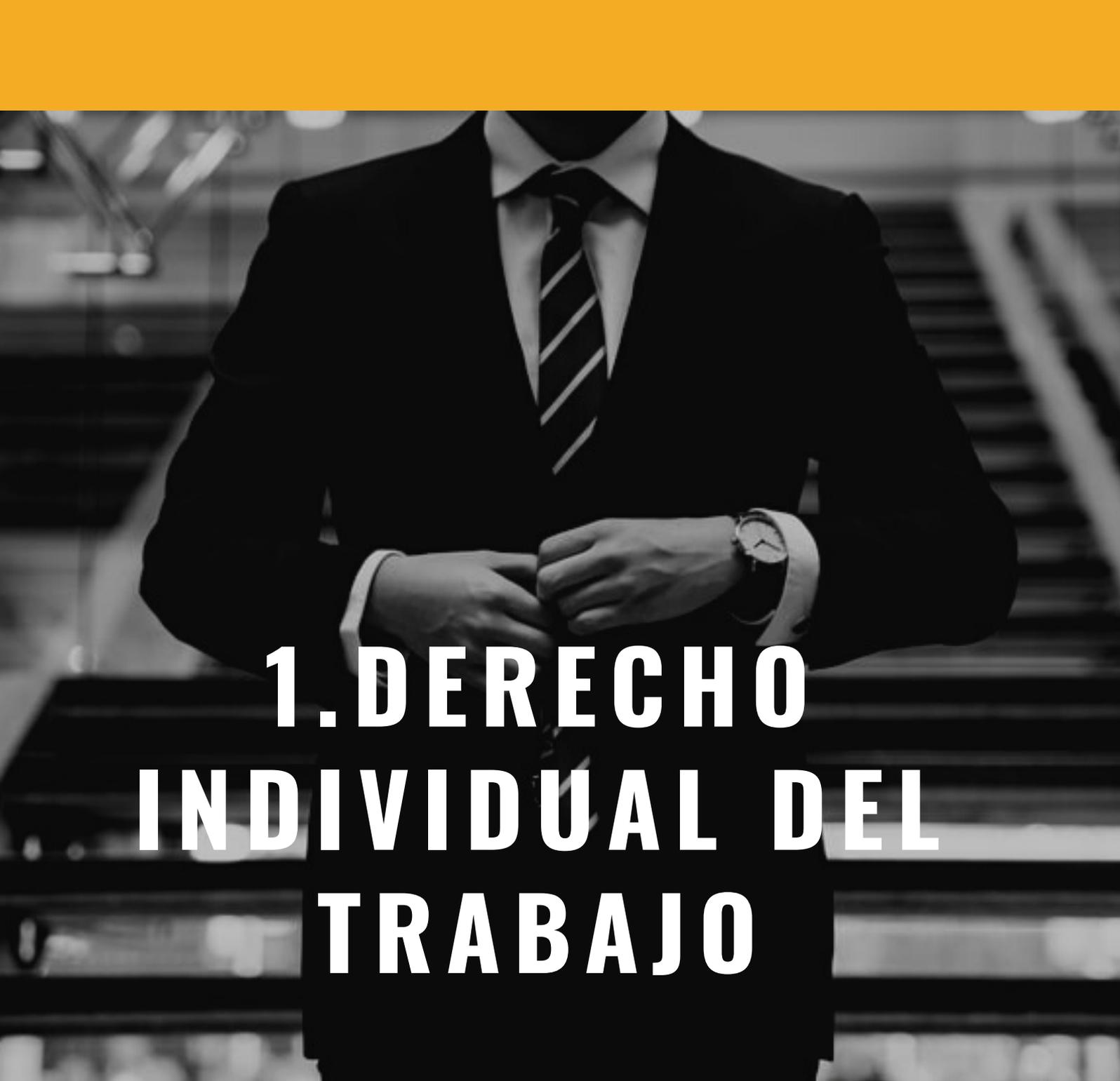
6.2. **COMPETENCIA DE LA CORTE**

- [AL2261-2019](#) pág.100
- Procedimiento laboral - Providencias judiciales - Cumplimiento de la sentencia

- Recurso de casación - Competencia de la Corte - Procedimiento laboral - Copias, certificaciones y desgloses

6.3. TÉRMINOS JUDICIALES

- [AL1016-2019](#) pág.107
- Cómputo de términos



1. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

1.1 CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

1.1.1 Indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones

1.1.2 Laboral individual de trabajadores oficiales

1.1.3 Laboral individual de trabajadores particulares

1.1.4 Terminación del contrato por justa causa

SL981-2019

**MP: CLARA CECILIA
DUEÑAS QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 74084
20/02/2019**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL981-2019

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES» LIQUIDACIÓN

- ♦ El empleador oficial tiene un término de noventa días calendario para el pago de las prestaciones, salarios e indemnizaciones

TRABAJADORES OFICIALES» CONTRATO DE TRABAJO» TÉRMINOS O PLAZOS

- ♦ En el Derecho del Trabajo existe la particularidad que el contrato de trabajo se ejecuta día a día, desde la fecha de su suscripción hasta la de su finalización incluyendo días de descanso obligatorios y festivos, por lo que algunos plazos que la ley no califica si son hábiles o calendario deben entenderse corridos -plazo de noventa días previsto para la liquidación del contrato de trabajo de trabajadores oficiales, es calendario-

PRESCRIPCIÓN» ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CRÉDITOS O ACREENCIAS LABORALES» VACACIONES

- ♦ El término trienal de prescripción del derecho a las vacaciones de los trabajadores oficiales de las empresas industriales y comerciales del Estado se cuenta luego de transcurrido un año y un mes -un año de periodo de gracia del empleador y un mes de periodo de gracia en favor del trabajador-

TRABAJADORES OFICIALES» CONTRATO DE TRABAJO» DURACIÓN DEL CONTRATO, EXTREMOS TEMPORALES» ANÁLISIS DE PRUEBAS

- ♦ Error de hecho del ad quem al considerar que la relación laboral entre la demandante y la entidad se interrumpió, generando dos contratos de trabajo autónomos, puesto que la vinculación operó en forma continua, siendo el mayor espacio de tiempo entre los contratos de veintidós días, sin que ello derivara en solución de continuidad o en reflejar que la intención genuina de las partes fuera detener el curso de los servicios prestados

TRABAJADORES OFICIALES» CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD» EFECTOS DE SU DECLARATORIA

- ♦ La sentencia mediante la cual se declara la existencia de un contrato de trabajo no tiene efectos constitutivos sino declarativos, pues se reconoce la existencia de una realidad anterior a la fecha de la providencia

TRABAJADORES OFICIALES» CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD» ELEMENTOS ESENCIALES» SUBORDINACIÓN» ANÁLISIS DE PRUEBAS

- ♦ Error de hecho del ad quem al no dar por probada la existencia de una relación subordinada, pues la actora ejerció funciones connaturales a la actividad misional de la entidad, se le asignaron labores por delegación, fue citada a diligencia de carácter disciplinario, recibió instrucciones, llamados de atención, control de horarios y compensación de tiempo de descanso, todo lo cual demostraba la subordinación a la que estuvo sujeta y excluía la autonomía e independencia que caracteriza a los contratos de prestación de servicios

TRABAJADORES OFICIALES» INDEMNIZACIONES» INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA CONVENCIONAL» PROCEDENCIA

- ♦ Procede la indemnización por despido injusto, dado que el contrato de trabajo a término indefinido entre la recurrente y el ISS finalizó por vencimiento del plazo pactado, causal que no se contempla en ninguna de las justas causas del artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965 conforme lo establece el artículo 5 de la convención 2001-2004 suscrita con el ISS

TRABAJADORES OFICIALES» PRESTACIONES SOCIALES» NORMAS APLICABLES

- ♦ Los trabajadores oficiales de una empresa industrial y comercial del Estado se rigen en cuanto al régimen prestacional por normas especiales tales como el Decreto 3135 de 1968 y su reglamentario 1848 de 1969, además de las convenciones colectivas de trabajo que se hayan suscrito entre la entidad y su sindicato de trabajadores ([SL981-2019](#)) 



SL4537-2019
M P: FERNANDO CASTILLO
CADENA
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 73936
23/10/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL4537-2019

TRABAJADORES OFICIALES» CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD

- ◆ Cuando se declara la relación laboral mediante sentencia judicial -contrato realidad-, cualquier pacto realizado por las partes es ineficaz, aún si se ha efectuado con la anuencia expresa del trabajador -a falta de uno de los requisitos del acto propio, no es dable pregonar su desconocimiento-

TRABAJADORES OFICIALES» CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD» PRESUNCIÓN

- ◆ La sola existencia de los contratos de prestación de servicios firmados por las partes no es suficiente para derruir la presunción legal

TRABAJADORES OFICIALES» PRINCIPIOS» PRINCIPIO DE LA BUENA FE

- ◆ El principio de la buena fe debe presidir la ejecución del contrato, pues es un principio cardinal que gobierna la relación laboral, en interés de que se lleve a cabo de manera respetuosa y armónica

PRINCIPIO DE LA BUENA FE» TEORÍA DEL ACTO PROPIO

- ◆ Desarrollo de la teoría del acto propio -reseña jurisprudencial-
- ◆ Requisitos o condiciones del acto propio -reseña jurisprudencial- ([SL4537-2019](#)) 



SL467-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 71281
06/02/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL467-2019

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES» REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR» SIMPLE INTERMEDIARIO

- ♦ Cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario evade la contratación directa de un trabajador, con la ayuda de aparentes contratistas que carecen de una estructura empresarial propia, un aparato productivo especializado y su única razón de ser es suministrar trabajadores a la empresa principal, se está frente a una simple intermediación laboral ilegal.
- ♦ La actividad de suministro de mano de obra solo puede ser desarrollada por empresas de servicios temporales constituidas con ese objeto social y autorizadas por el Ministerio del Trabajo, de realizarse el suministro por entidades sin dicha calidad; sean cooperativas, precooperativas o sociedades comerciales u otro tipo de creación jurídica, es ilegal
- ♦ La descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas

PRESCRIPCIÓN» ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CRÉDITOS O ACREENCIAS LABORALES» VACACIONES

- La compensación en dinero de las vacaciones no impide aplicar la prescripción frente a las vacaciones exigibles en desarrollo del contrato de trabajo
- Para la compensación de las vacaciones en dinero el término se empieza a contar desde la terminación del contrato
- Por regla general las obligaciones laborales prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho, fecha que para las vacaciones inicia al finalizar la anualidad siguiente a la acusación del derecho

CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD» EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES

- ♦ La empresa de servicios temporales puede ser utilizada para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, sean o no del giro habitual de sus negocios, pero no para cubrir necesidades permanentes de la empresa usuaria o sustituir personal permanente
- ♦ La infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal lleva a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador tiene previstos en favor de sus asalariados

CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD» EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- ♦ Ausencia de error de hecho del ad quem al desvirtuar la transitoriedad y excepcionalidad del servicio prestado por la demandante pues dedujo de los contratos que suscribió, que ésta desempeñó actividades permanentes de la empresa usuaria por más de diez años como ejecutiva de ventas o asesora comercial, pese al periodo en el cual estuvo contratada por otra sociedad no constituida como de servicios temporales

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES» PROCEDENCIA

- ♦ La imposición de la sanción moratoria no es viable por la falta de pago de vacaciones compensadas, pues éstas tienen naturaleza indemnizatoria
- ♦ La sanción moratoria opera cuando el empleador acude a la contratación de servicios temporales de manera irregular para suplir necesidades permanentes con el fin de evadir la contratación directa del trabajador y el reconocimiento completo de prestaciones y derechos causados

PRESCRIPCIÓN» TÉRMINO PARA RECLAMAR O EJERCER LA ACCIÓN

- ♦ El término de prescripción de los derechos laborales es de tres años contados desde su exigibilidad a menos que existan normas especiales que establezcan un lapso distinto [\(SL467-2019\)](#) 



SL3181-2019
MP: GERARDO BOTERO
ZULUAGA
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 59563
17/07/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL3181-2019

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES» PRINCIPIOS» PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN» APLICACIÓN

- ♦ Los casos de trabajadores con trastornos mentales y depresivos son catalogados por la doctrina como «casos difíciles» no solo por los aspectos morales que contienen y que pueden desviar el debate, sino por la estigmatización, la exclusión social y la discriminación profesional a la que son sometidos quienes los padecen, además de la dificultad en la determinación del grado de incapacidad volitiva y de discernimiento que de aquellos se derivan

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR RENUNCIA» NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO» APLICACIÓN

- ♦ En los casos de personas que por sus padecimientos mentales son vulnerables ante la sociedad, se hace necesaria la protección de sus derechos por mandato constitucional y legal con el fin de evitar tratos discriminatorios o excluyentes en el desarrollo de su actividad laboral -Manual de recursos sobre salud mental, derechos humanos y legislación de la Organización Mundial de la Salud-

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR RENUNCIA

- ♦ Concepto de trastorno mental según la Ley 1616 de 2013

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR RENUNCIA» ANÁLISIS DE PRUEBAS

- ♦ Error de hecho del ad quem al no declarar la nulidad absoluta de la renuncia presentada por la actora, cuando el material probatorio mostraba los reconocimientos previos y posteriores a su dimisión efectuados por médicos psiquiatras que evidenciaban trastornos mentales y de comportamiento y graves episodios depresivos originados en parte por su dependencia al alcohol y sustancias psicoactivas, esto es, dos trastornos asociados entre sí que

afectaron su capacidad mental, situación conocida por la empleadora dadas las incapacidades médicas previas que le fueron expedidas [\(SL3181-2019\)](#)



SL4444-2019
MP: FERNANDO CASTILLO
CADENA
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 58413
16/10/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL4444-2019

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES»
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

- ♦ Quien se vincula mediante contrato de prestación de servicios -árbitro de fútbol- no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones sin que medie subordinación jurídica y mucho menos técnica, pues por la naturaleza propia de la función, la de impartir justicia incluso en un campo de fútbol, debe ser, por excelencia, independiente y autónoma, así se le asegura a quienes son dirigidos, la mayor objetividad posible

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES»
CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD» ANÁLISIS DE
PRUEBAS**

- ♦ Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que los servicios prestados por el actor no estuvieron regidos por un contrato de trabajo con las demandadas, pues aunque ejerció como árbitro a instancias de la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor) y de los diferentes clubes deportivos quienes le retribuían dicha labor, esa función obedeció al acuerdo pactado entre la comisión arbitral y el colegio de árbitros al que pertenecía, lo que daba la posibilidad de que ese servicio lo prestara por invitación cualquier miembro de tal colegiatura, rompiendo el elemento característico del contrato laboral en el que se presupone la determinación del trabajador en razón de su persona y la consecuente subordinación de éste respecto del contratante **(SL4444- 2019)** 



SL194-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 71154
23/01/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL194-2019

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES» NATURALEZA

- ♦ La indemnización moratoria en el sector oficial como en el privado es eminentemente sancionatoria, por ello, para su imposición se debe analizar en cada caso si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES» PROCEDENCIA

- ♦ La sanción moratoria en los eventos de liquidación de una entidad oficial opera hasta que esta deja de existir, es decir, hasta la fecha de suscripción del acta final de liquidación -tratándose del ISS hasta el 31 de marzo de 2015-

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA» APLICACIÓN

- ♦ En la imposición de la sanción moratoria corresponde al empleador demostrar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe **(SL194-2019)** 



SL3108-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 78842
31/07/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL3108-2019

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA» RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, VEJEZ O INVALIDEZ» PROCEDENCIA

- ♦ El reconocimiento de la pensión constituye una causal autónoma de terminación del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria y en su aplicación se garantiza que, entre la extinción del vínculo laboral y el disfrute de la pensión, el trabajador pensionado no deje de percibir los ingresos necesarios para su subsistencia
- ♦ Resulta procedente la terminación del contrato de trabajo por justa causa por reconocimiento de la pensión de vejez al trabajador cuando el empleador, en cualquier momento, así lo estime conveniente

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA» RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, VEJEZ O INVALIDEZ

- ♦ Las características de la causal de terminación del contrato por justa causa por reconocimiento de una pensión son: i) Es una causal de terminación de los vínculos laborales de los trabajadores del sector privado y público, ii) El empleador puede utilizarla cuando al trabajador le sea notificado el reconocimiento de la pensión y su inclusión en la nómina de pensionados, iii) El empleador puede hacer uso de ella de modo discrecional, ya que no es de forzoso acatamiento sino una facultad que la ley le brinda, iv) El empleador cuenta con iniciativa para solicitar y tramitar en nombre de su trabajador la pensión cuando este no lo haga dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento de los requisitos para pensionarse y v) Se aplica indistintamente para los pensionados del régimen de prima media en el marco del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 y los beneficiarios del régimen de transición

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA» REQUISITOS» INMEDIATEZ

- ♦ La causal de despido por reconocimiento de la pensión de vejez no demanda el cumplimiento del presupuesto de la inmediatez, pues se trata de una causal objetiva desligada de la conducta del trabajador, mientras que el aludido requisito aplica solo frente a conductas que suponen un juicio de valor o un reproche, como son el incumplimiento de las obligaciones laborales, observancia del régimen disciplinario, deber de actuar de buena fe y lealtad, acatar las medidas de seguridad en el empleo, entre otras

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA » RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ » PROCEDENCIA

- ♦ Si el trabajador disfruta la pensión de vejez antes de su despido no hay lugar a aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 2245 de 2012, pues este tiene como propósito garantizar la continuidad de los ingresos entre el retiro y la inclusión en nómina de pensionados ([SL3108-2019](#)) 



SL1682-2019
MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 40221
08/05/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1682-2019

SALARIOS» INCREMENTOS O REAJUSTES SALARIALES» PROCEDENCIA

- ♦ La suspensión en la prestación del servicio del trabajador a la empresa por determinado periodo no impide acceder al reajuste salarial porcentual de dicho lapso cuando aquella se da por culpa atribuible al empleador

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA, DESPIDO INDIRECTO» PROCEDENCIA

- ♦ El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo con causa justificada cuando recibe de parte del patrono tratos injustos, hostiles, discriminatorios o denigrantes de su dignidad

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA, DESPIDO INDIRECTO» VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR» EJECUTAR O AUTORIZAR ACTOS QUE VULNEREN O RESTRINJAN DERECHOS U OFENDAN LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR

- ♦ Se declara la terminación unilateral del contrato de trabajo por despido indirecto pues el trabajador se vio obligado a finalizar el vínculo laboral por causas imputables a la empleadora, tras sufrir un sistemático trato discriminatorio en materia salarial

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES» PRINCIPIOS» PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN» APLICACIÓN

- ♦ La igualdad de trato y no discriminación en el trabajo, exige tratamiento igualitario en materias salariales y prestacionales para los trabajadores dentro de un mismo contexto laboral, cuando estos se encuentren en igualdad de condiciones -no son admisibles tratos diferenciados cuando se basen en motivos irrelevantes- ([SL1682-2019](#))





2. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

2.1. CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

2.1.1. Arbitramento

2.1.2. Convenciones y pactos colectivos

2.1.3. Sindicatos

SL226-2019
MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO
RECURSO DE ANULACIÓN
RAD: 78985
06/02/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL226-2019

ARBITRAMENTO

- ♦ Las partes una vez agotada la etapa de arreglo directo y convocada la justicia arbitral conservan el poder de autocomposición, pues como rectoras del conflicto tienen plenas facultades para retomar las conversaciones, adelantar negociaciones y construir acuerdos totales, pacíficos y satisfactorios - subsidiariedad-
- ♦ Las partes pueden llegar a un consenso en cualquier momento del conflicto colectivo antes de que finalice el trámite arbitral para prescindir de esta justicia y reasumir la resolución de su conflicto colectivo a través de una convención colectiva de trabajo - voluntariedad o libre habilitación-
- ♦ Dentro de los rasgos esenciales del arbitraje laboral se destacan la voluntariedad, subsidiariedad y su carácter procesal
- ♦ La gestión arbitral configura un verdadero proceso judicial que debe seguir las mismas pautas procesales establecidas para la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que algunos mecanismos como la transacción y el desistimiento le son aplicables, salvo la existencia de alguna reglamentación especial definida por el legislador o las partes - carácter procesal-
- ♦ El arbitraje dado su carácter voluntario y subsidiario es renunciable o desistible por las partes hasta antes de que se encuentre en firme el laudo arbitral

SINDICATOS» REPRESENTACIÓN SINDICAL» FACULTADES

- ♦ El representante legal de la organización sindical tiene plenas facultades para transmitir su posición y voluntad en el trámite arbitral entre ellas desistir de éste, así como de informar la reanudación de las negociaciones y la suscripción final de una convención colectiva de trabajo, todo antes de que se profiera la correspondiente decisión arbitral

SINDICATOS» ASAMBLEA GENERAL

- ♦ La renuncia o desistimiento de la justicia arbitral no está concebida legalmente como una atribución exclusiva de la asamblea general de la organización sindical, salvo que en los estatutos disponga lo contrario **(SL226-2019)** 



SL3491-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE ANULACIÓN
RAD: 84565
14/08/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL3491-2019

CONFLICTOS COLECTIVOS» ARBITRAMENTO» COMPETENCIA DEL TRIBUNAL» COMITÉS PARITARIOS DE PARTICIPACIÓN

- ♦ Los árbitros tienen competencia para la creación de comités paritarios de participación para los trabajadores en asuntos de su interés, pero no la tienen para alterar el contenido de los acuerdos colectivos suscritos con otras agremiaciones sindicales, puesto que ello supone una injerencia indebida de terceros en los acuerdos logrados por organismos sindicales, en menoscabo del principio de la negociación colectiva y la autonomía de la voluntad de los interlocutores sociales

CONFLICTOS COLECTIVOS» ARBITRAMENTO» COMPETENCIA DEL TRIBUNAL» CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE PRESTACIONES O BENEFICIOS EXTRALEGALES

- ♦ Los árbitros están facultados para la creación de prestaciones con las que se busca solventar situaciones no cobijadas por la legislación laboral y de la seguridad social estableciendo derechos y beneficios a favor del grupo familiar del trabajador, pues son personas directamente interesadas en el trabajo de quien les provee sustento y, en esa medida, experimentan los logros y pérdidas de su empleo

CONFLICTOS COLECTIVOS» ARBITRAMENTO» LAUDO ARBITRAL» DECISIÓN

- ♦ Determinar si la decisión arbitral se originó en la falta de competencia o en la denegación de la petición depende de lo que material o realmente sea el fundamento del fallo, de tal manera que, si los árbitros declaran la falta de competencia, ello debe estar fundamentado en su imposibilidad de pronunciarse sobre la materia, pero si niegan la petición, esta decisión debe basarse en un juicio de equidad -lo resuelto en el fallo debe ser consecuente con su motivación-

CONFLICTOS COLECTIVOS» COMPETENCIA DEL TRIBUNAL» PUBLICACIONES Y CANALES DE COMUNICACIÓN

- ♦ La posibilidad de que el sindicato cuente con un acceso y un cupo en la intranet para promocionar la libre asociación sindical, la concertación, la defensa de los intereses comunes de sus miembros y, en general, de desarrollar todas las actividades inherentes a su objeto encuadra dentro del conflicto de interés y por ende en la competencia de los jueces arbitrales

LABORAL COLECTIVO» NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO» CONVENIOS DE LA OIT

- ♦ El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo recalca que la libertad de opinión y expresión constituye una de las libertades civiles básicas, esenciales para la normal manifestación de los derechos sindicales [\(SL3491-2019\)](#) 



SL3258-2019
MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO
RECURSO DE ANULACIÓN
RAD: 74820
14/08/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL3258-2019

CONFLICTOS COLECTIVOS» ARBITRAMIENTO» COMPETENCIA DEL TRIBUNAL» TÉRMINO PARA FALLAR

- El término legal de diez días para fallar a que se refieren los artículos 459 del CST y 135 CPTSS debe entenderse representado en días hábiles; los días de prórroga se contabilizan conforme se acuerde entre el tribunal y las partes
- Para los precisos efectos de fijar los días hábiles de funcionamiento de un tribunal de arbitramento, a falta de disposición o acuerdo en contrario, es viable asumir el horario que gobierna los despachos judiciales de la ciudad donde aquel funciona, de manera que, si este contempla como hábiles los días lunes a viernes, los sábados, dominicales y festivos deben considerarse días inhábiles

CONFLICTOS COLECTIVOS» ARBITRAMIENTO» LAUDO ARBITRAL > DECISIÓN EN EQUIDAD

- La coexistencia en la misma empresa de un laudo más abundante en beneficios que el pacto colectivo, no es inequitativa, pues precisamente, la idea que subyace a la negociación y al conflicto colectivo, es el mejoramiento de las condiciones de trabajo no solo frente a las normas legales sino también frente al régimen convencional existente en la empresa ([SL3258-2019](#)) 



SL2818-2019
MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO
RECURSO DE ANULACIÓN
RAD: 83961
24/07/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL2818-2019

CONFLICTOS COLECTIVOS» ARBITRAMENTO» COMPETENCIA DEL TRIBUNAL» CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE PRESTACIONES O BENEFICIOS EXTRALEGALES

- ♦ Los árbitros están legitimados para pronunciarse sobre beneficios no contemplados en la ley, cuando se trate de la extensión de estos de forma parcial o total por parte del empleador de manera unilateral, a trabajadores no sindicalizados que no se acogen a las disposiciones de la convención

CONFLICTOS COLECTIVOS» ARBITRAMENTO» EXTENSIÓN UNILATERAL DE BENEFICIOS A LOS TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS

- ♦ Imponer a la empresa el pago al sindicato de media cuota ordinaria por cada trabajador no sindicalizado al que haga extensivo el empleador los beneficios convencionales total o parcialmente, de manera autónoma o discrecional, no es inequitativo

LABORAL COLECTIVO» INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

- ♦ Artículo 39 de la Ley 50 de 1990 ([SL2818-2019](#)) 



SL4775-2019

MP: JORGE LUIS QUIROZ

ALEMÁN

RECURSO DE ANULACIÓN

RAD: 81290

08/05/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL4775-2019

CONFLICTOS COLECTIVOS» ARBITRAMENTO» MULTIPLICIDAD DE PLIEGOS Y DE SINDICATOS

- El Decreto 089 de 2014 tiene como propósitos facilitar y concentrar la negociación colectiva en los casos en que se presente multiplicidad de pliegos y de sindicatos, evitar la situación de conflicto permanente en las empresas por la posibilidad de las denuncias y pliegos propuestos en diferentes fechas, por lo que permite unificar los pliegos o que se mantenga la pluralidad de los mismos, pero que se resuelvan en un solo tribunal de arbitramento y que se imponga una sola vigencia
- Unificar los acuerdos colectivos y laudos, a través de la convocatoria a un solo tribunal de arbitramento cuando haya multiplicidad de pliegos y de sindicatos, garantiza el respeto de los derechos de asociación y negociación colectiva y, al mismo tiempo, permite la paz laboral, de manera que se facilite el normal funcionamiento de las empresas **(SL4775-2019)** ←



SL4023-2019
MP: JORGE LUIS QUIROZ
ALEMÁN
RECURSO DE APELACIÓN
RAD: 84399
17/07/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL4023-2019

CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » DECLARATORIA Y DESARROLLO EN UN CONFLICTO COLECTIVO

- ♦ Para contabilizar los términos que prevé el artículo 450 del CST, el cómputo debe realizarse con base en los días que son laborables en el año, excluidos los señalados por la ley como festivos y vacantes
- ♦ Para los fines de la votación de la huelga promovida por un sindicato minoritario no es posible legitimar un fraccionamiento de sectores de la producción, actividades, destacamentos o grupos de trabajadores, hacerlo equivale a negar la regla democrática de decisión concebida en el artículo 444 del CST
- ♦ Para la decisión de la huelga, en el caso de sindicatos minoritarios, la participación de los trabajadores no sindicalizados debe ser cierta y efectiva, no sólo en cuanto al derecho al voto sino en relación con la toma de decisiones que los afectan, como el control sobre los procedimientos -solicitar la intervención de las autoridades del trabajo

PRUEBA DE LA HUELGA O CESE DE ACTIVIDADES

- ♦ La huelga o cese de actividades no requiere de prueba solemne, pero las actas de constatación del Ministerio del Trabajo tienen una especial relevancia e importancia **(SL4023-2019)** 



SL3317-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 78682
06/08/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL3317-2019

CONFLICTOS COLECTIVOS» FUERO CIRCUNSTANCIAL» PROCEDENCIA

- El fuero circunstancial garantiza la continuidad laboral en la empresa, a condición de que el beneficiario del mismo observe buena conducta y cumpla sus obligaciones laborales, por consiguiente, si incurre en una justa causa de despido, la protección no opera, independientemente que esta haya ocurrido antes o después de la presentación del pliego de peticiones -la negociación colectiva no otorga estabilidad laboral si existe justa causa comprobada-

CONFLICTOS COLECTIVOS» FUERO SINDICAL

- Cuando el empleador obtiene permiso judicial para despedir al trabajador previo a la presentación del pliego de peticiones, se entiende que la justa causa fue calificada por el juez laboral en el marco de la garantía del fuero sindical, por lo cual, resulta inane el inicio de un conflicto colectivo frente al despido

SINDICATOS» DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

- El derecho de asociación sindical también supone responsabilidades y, una de ellas, es el comportarse como un buen trabajador, de ahí que quien incumpla sus obligaciones laborales y se le compruebe justa causa de despido, no puede alegar en su favor las garantías de estabilidad que se derivan del inicio de una negociación colectiva -el fuero circunstancial no exculpa faltas pretéritas-

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA» REQUISITOS» INMEDIATEZ

- La regla de la inmediatez entre la comisión de la falta o la decisión judicial de levantamiento del fuero sindical, y la reacción ante la misma, obliga al empleador a actuar con prontitud y celeridad para sancionar o despedir, por ello, de no hacerlo en un tiempo razonable, se entiende que perdonó la falta

cometida por el trabajador o que su determinación obedeció a otro motivo y no a la comisión de la falta propiamente dicha [\(SL3317-2019\)](#) 



SL3278-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 74601
17/07/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL3278-2019

CONVENCIÓN COLECTIVA» BENEFICIOS CONVENCIONALES» AUXILIO FUNERARIO» BENEFICIARIOS

- ♦ La calidad de beneficiario del auxilio funerario de que trata el artículo 57 de la convención colectiva 1995-1996 suscrita con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) se determina con base en lo previsto en esa misma cláusula, pues a diferencia de lo establecido para la compensación por muerte en su artículo 59, aquel indica expresamente los titulares de la aludida prestación, por ende, no hay lugar a remitirse a norma legal distinta para fijar su alcance

CONVENCIÓN COLECTIVA» BENEFICIOS CONVENCIONALES» COMPENSACIÓN POR MUERTE DE TRABAJADOR O PENSIONADO

- ♦ La remisión normativa del artículo 59 de la convención colectiva 1995-1996 suscrita con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) se suple con las normas de derecho laboral individual aplicables a los trabajadores oficiales y no con las normas del sistema de seguridad social integral que regulan las pensiones - beneficiarios de compensación por muerte-
- ♦ A pesar de la derogatoria del seguro por muerte del Decreto Ley 3135 de 1968 algunas de las normas que reglamentan dicho beneficio continúan surtiendo efectos, al punto que son utilizadas por las entidades oficiales para atender situaciones no previstas en otras disposiciones, tales como el reconocimiento de beneficiarios por muerte del trabajador, trámite para el pago del seguro, transmisión de derechos, entre otros aspectos

CONVENCIÓN COLECTIVA» INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES

- ♦ Para definir lo relacionado con la prestación laboral a cargo del empleador pactada en la cláusula 59 de la convención colectiva 1995-1996 suscrita con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) no es posible

aplicar una regulación de carácter pensional, pues ello resulta un contrasentido y desdibuja el contenido del referido acuerdo extralegal

CONVENCIÓN COLECTIVA» INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES» ANALOGÍA

- Para dar alcance a la cláusula 59 de la convención colectiva 1995-1996 suscrita con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) se debe acudir a la norma de derecho laboral individual que regule una materia análoga y sea la vigente para la data de los hechos [\(SL3278-2019\)](#) 



SL4545-2019
MP: GERARDO BOTERO
ZULUAGA
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 64906
23/10/2019



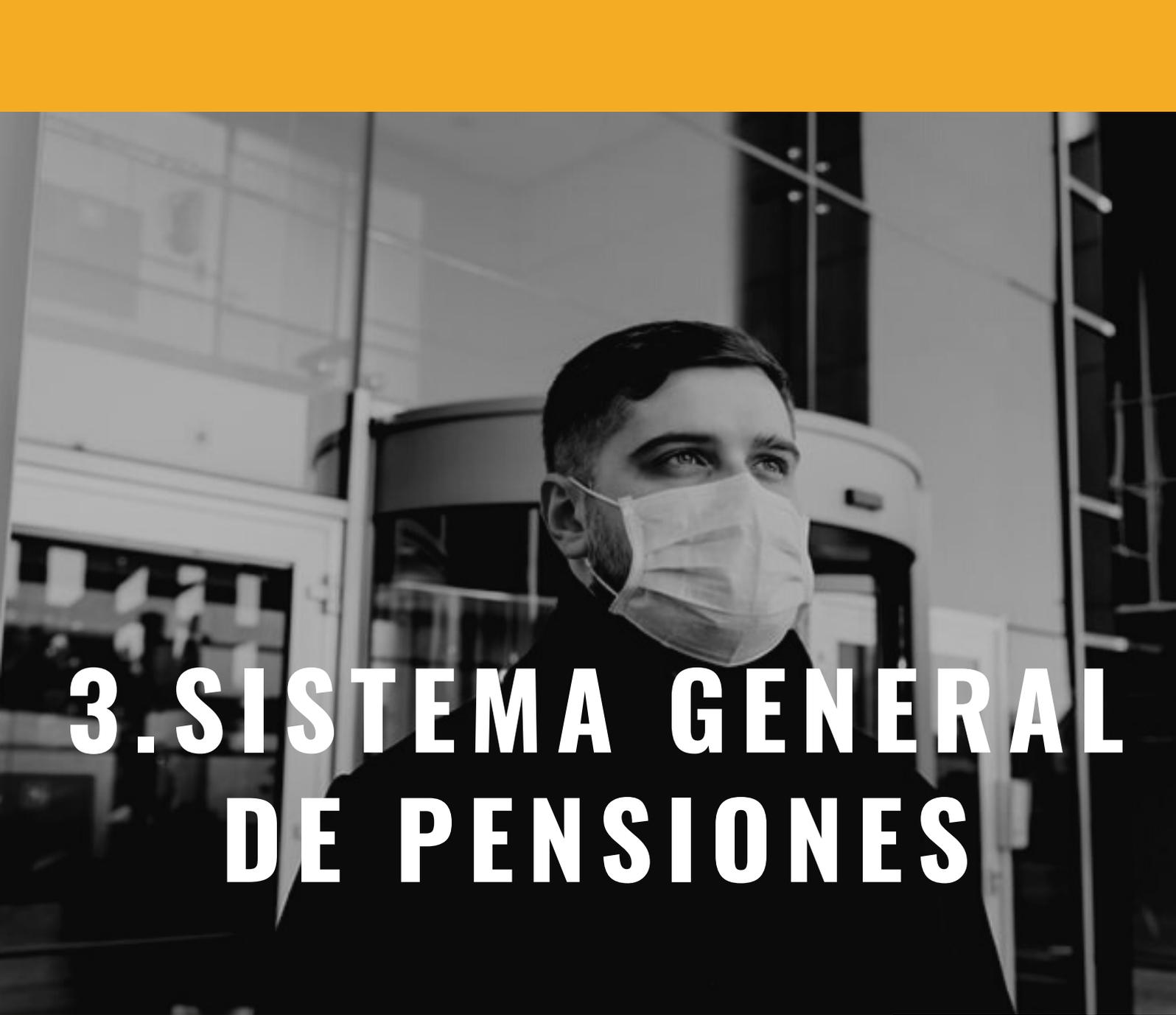
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL4545-2019

CONVENCIÓN COLECTIVA» REVISIÓN

- ♦ La revisión de la convención colectiva solo es viable cuando: i) Hechos imprevisibles alteren las circunstancias que existían al momento de su celebración, ii) Sea una coyuntura ajena a la voluntad de las partes, o que no hayan podido prever, iii) Exista una excesiva onerosidad comprobada para uno de los intervinientes fuera del cálculo al momento de negociar, iv) Exista la imposibilidad de cumplir con las prestaciones convenidas, v) Se carezca de otro remedio para la resolución del problema, vi) Exista una relación causal entre tales aspectos y que vii) La revisión sea efectuada por quienes tienen la titularidad para el efecto [\(SL4545-2019\)](#) 





3. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

3.1. Bonos o títulos pensionales

3.2. Cotizaciones o aportes a salud de pensionados

3.3. Entidades administradoras de pensiones

3.4. Incrementos o reajustes salariales

3.5. Indexación de la primera mesada pensional

3.6. Pensión de invalidez

3.7. Pensión de jubilación

3.8. Pensión de sobrevivientes

3.9. Pensión de vejez

3.10. Pensión sanción

3.11. Principio de sostenibilidad financiera

3.12. Régimen de transición

3.13. Regímenes pensionales

3.14. Traslado de régimen pensional

SL1042-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 69224

20/03/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1042-2019

**PENSIONES» FINANCIACIÓN» BONOS O TÍTULOS PENSIONALES TIPO A»
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN» DETERMINACIÓN**

- ♦ Para determinar el salario base del cálculo de la pensión de referencia con el que se debe liquidar el bono pensional tipo A al 30 de junio de 1992 debe tenerse en cuenta lo cotizado al sistema y no lo devengado por el afiliado **(SL1042-2019)** 



SL4313-2019

MP: FERNANDO CASTILLO

CADENA

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 66465

09/10/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL4313-2019

PENSIONES» DEVOLUCIÓN DE SALDOS» PROCEDENCIA

- De conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, cuando un afiliado no alcanza el beneficio pensional por vejez y opta por no continuar cotizando, procede la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, la cual se compone de los aportes efectuados en nombre del trabajador, incluidos los rendimientos financieros, y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar

PENSIONES» FINANCIACIÓN» BONOS O TÍTULOS PENSIONALES» EXIGIBILIDAD

- De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 100 de 1993, el bono pensional solo se puede hacer efectivo a partir del cumplimiento de las edades para acceder a pensión, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, esto es 60 años mujeres y 62 años hombres

PENSIONES» FINANCIACIÓN» BONOS O TÍTULOS PENSIONALES» PROCEDENCIA

- Si un afiliado no mantiene una vinculación laboral con algún empleador o no puede continuar cotizando como independiente al régimen de ahorro individual con solidaridad, no resulta pertinente exigirle completar las quinientas semanas para acceder al beneficio prestacional -devolución de saldos y el pago de los bonos pensionales a los que haya lugar-, ni puede considerarse excluido del sistema o que no fue válida su afiliación

PENSIONES» FINANCIACIÓN» BONOS O TÍTULOS PENSIONALES» REDENCIÓN POR DEVOLUCIÓN DE SALDOS

- Para el afiliado inmerso en la exclusión contenida en el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, procede la redención anticipada del bono pensional tipo A, por devolución de saldos, sin que le sea exigible completar las

quinientas semanas ante la imposibilidad de continuar aportando, en aplicación del principio de equidad

DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ» APLICACIÓN DE LA LEY

- ♦ Frente al reclamo de la redención anticipada del bono pensional por imposibilidad de seguir cotizando y se exprese esta condición bajo la gravedad del juramento, corresponde al juez en cada caso concreto y, en aplicación del principio de equidad, determinar si es proporcionado exigir al afiliado las quinientas semanas de cotización con la clara finalidad de no hacer nugatorio su derecho a la seguridad social ([SL4313-2019](#)) 



SL1169-2019

**MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 64490

10/04/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1169-2019

**PENSIONES» COTIZACIONES O APORTES A SALUD DE PENSIONADOS»
PAGO**

- El hecho de que el juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no significa, en manera alguna, que esta obligación corriente de cada fondo, que opera por mandato legal sea negada -no es necesaria declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo- [\(SL1169-2019\)](#) 



SL196-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 67677

23/01/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL196-2019

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES» OBLIGACIONES

- ♦ Corresponde a la administradora de pensiones asumir con cargo a sus propios recursos el pago del retroactivo pensional cuando su actuar es negligente y dilatorio en la emisión del bono pensional, y en el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez
- ♦ La entidad administradora de pensiones tiene el deber de adelantar a nombre del afiliado, sin ningún costo para éste, los procesos de solicitud de emisión y pago de los bonos pensionales cuando se cumplen los requisitos establecidos para ello

AFILIACIÓN TÁCITA

- ♦ La aplicación del principio de primacía de la realidad protege las cotizaciones continuas y prolongadas, las cuales expresan la voluntad implícita del afiliado que las realiza y de la administradora que las recibe, por tanto, carece de relevancia el simple diligenciamiento de un formulario y la pretensión puramente formal de una afiliación

BONOS O TÍTULOS PENSIONALES

- ♦ Las entidades administradoras de pensiones están facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias para la emisión de bonos pensionales que son de obligatoria expedición por parte de los destinatarios

BONOS O TÍTULOS PENSIONALES» ANÁLISIS DE PRUEBAS

- ♦ Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que la entidad administradora de pensiones actuó de manera negligente, pasiva y permisiva en la conformación de la historia laboral de la afiliada, pues de las probanzas concluyó que el trámite tendiente a obtener el bono pensional y de paso otorgar la pensión solicitada se prolongó en el tiempo de forma indefinida e injustificada por parte de la entidad

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES» PROHIBICIONES

- Los fondos de pensiones no pueden imponer a los beneficiarios que pretenden el reconocimiento pensional exigencias no previstas en la ley, por tanto, cualquier obligación adicional supone la creación de nuevos requisitos, además, establecer formalidades frente a la manera como se debe solicitar la pensión, puede derivar en situaciones desproporcionadas a la luz de normas superiores, al poner cargas a personas que dadas sus circunstancias de debilidad manifiesta son sujetos de especial protección constitucional

PRINCIPIOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES

- La seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad **(SL196-2019)** 



SL1421-2019

**MP: GERARDO BOTERO
ZULUAGA**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 56174

14/04/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1421-2019

PENSIONES» AFILIACIÓN» TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL» REQUISITOS

- El acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea

PENSIONES» ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES» OBLIGACIONES

- Las reglas básicas que debe cumplir la administradora del fondo de pensiones sobre la calidad de la información que brinda al afiliado que manifiesta su interés para trasladarse de régimen pensional, son orientar no solamente hacia los beneficios que brinda el régimen al que pretende trasladarse, sino además el monto de la pensión que se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y la declaración de aceptación de esa situación

PRESCRIPCIÓN» TÉRMINO PARA RECLAMAR O EJERCER LA ACCIÓN

- En tratándose de la pretensión encaminada a obtener la nulidad del traslado de régimen pensional y sus efectos los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sobre prescripción trienal no aplican, pues aquellas ostentan un carácter declarativo y se relacionan con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA» APLICACIÓN

- ♦ Corresponde a la administradora del fondo de pensiones demostrar la diligencia, cuidado y buena fe en el cumplimiento del deber de información y su acreditación, circunstancia que no se satisface sólo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada fue clara, comprensible y suficiente para el afiliado -el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento, no es prueba real que la información plasmada corresponda a la verdad y atienda las pautas para adoptar una decisión completamente libre- [\(SL1421-2019\)](#) 



SL1452-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 68852

23/04/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1452-2019

PENSIONES» ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES» OBLIGACIONES

- ◆ Evolución del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones: i) Información necesaria ii) Asesoría y buen consejo y iii) Doble asesoría -reseña normativa-
- ◆ La administradora de pensiones en cumplimiento de su obligación de informar a los usuarios debe hacerlo en forma cierta, suficiente y oportuna - concepto-

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES» OBLIGACIONES

- ◆ En tratándose de traslado de régimen pensional la transparencia es una norma de diálogo que impone a la administradora de pensiones la obligación de dar a conocer al afiliado toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro
- ◆ Desde su fundación las sociedades administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de entregar la información suficiente, transparente, cierta y oportuna, que permita al afiliado elegir de entre las distintas opciones posibles aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA» APLICACIÓN

- ◆ Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que la afirmación que realiza el actor de no haberla recibido es un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones, invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la

relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes por su profesionalismo tienen ventaja frente al afiliado inexperto

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES» SELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONAL

- ◆ Alegar que existe una manifestación libre y voluntaria en la elección de régimen cuando la persona desconoce la incidencia que ésta pueda tener frente a sus derechos prestacionales, no es posible, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES» TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL» INEFICACIA

- ◆ Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL» REQUISITOS» VALIDEZ

- ◆ La firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues además de ello, la entidad administradora de pensiones tiene el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado - comprensión de haber recibido información clara, cierta y oportuna-

DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ» APLICACIÓN DE LA LEY

- ◆ Frente al reclamo de la ineficacia del traslado de régimen pensional, corresponde al juez no solo verificar la validez formal del formulario de afiliación sino evaluar el cumplimiento del deber de información por parte de las entidades administradoras de pensiones, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que dicho deber desde un inicio ha existido ([SL1452-2019](#))



SL1689-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 65791

08/05/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1689-2019

PENSIONES» ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES» OBLIGACIONES

- ◆ Desde su creación las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de brindar información a los afiliados usuarios del sistema, posteriormente asesoría y buen consejo, y finalmente la doble asesoría a fin de que estos puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional

AFILIACIÓN» TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL» INEFICACIA

- ◆ La ineficacia del traslado pensional se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial, por lo que la sentencia que la declara lo que hace es comprobar un estado de cosas que surgen antes de la litis
- ◆ Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones

AFILIACIÓN» TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL» INEFICACIA» EFECTOS

- ◆ La sanción que la ley impone a la afiliación desinformada es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, de manera que el examen del traslado de régimen pensional por omisión en el deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto
- ◆ La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los gastos de administración debidamente indexados

PRESCRIPCIÓN» ACCIONES PENSIONALES

- ♦ El derecho a reclamar la pensión es imprescriptible dado su carácter vitalicio, así como todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional
- ♦ La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por tanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social -la prescripción no es de aplicación automática-

PRESCRIPCIÓN» NATURALEZA

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA» APLICACIÓN

- ♦ El principio de la seguridad jurídica se logra cuando los conflictos son resueltos en precisos términos normativos, con observancia de las salvedades y reservas de la ley y de acuerdo con la interpretación dada por la jurisprudencia ([SL1689-2019](#))



SL5170-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 79660

03/04/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL5170-2019

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES» OBLIGACIONES

- ♦ La administradora de pensiones al estar sometida a los lineamientos de la Ley 1581 de 2012 -protección de datos- tiene la obligación de custodiar, conservar y guardar la información de cotizaciones de sus afiliados, así como garantizar un contenido confiable de lo consignado en las historias laborales y la completitud de la mismas, lo que involucra el deber de organizar y sistematizar correctamente los datos y la prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error
- ♦ Las administradoras de pensiones tienen el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe

PRUEBAS» DOCUMENTO» AUTENTICIDAD

- ♦ El reporte de semanas descargado en línea que obtiene el afiliado a través del portal de internet de la entidad administradora de pensiones, así no se encuentre suscrito por un funcionario de ésta, sí contiene datos que permiten reputarlo como auténtico, tales como: la fecha de impresión, la hora, la secuencia de la información allí registrada, los emblemas, entre otros signos
- ♦ El juez, a través de la apreciación ponderada y razonada de la conducta de las partes, sus afirmaciones y de los signos de individualización de la prueba, tales como las marcas, improntas, signos físicos, digitales o electrónicos, puede llegar al convencimiento de quién es el autor de un determinado documento, cuando con ellas reconocen expresa o tácitamente su autenticidad -la firma es un medio que conduce a la certeza de la autoría, pero no es el único- [\(SL5170-2019\)](#)



SL366-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 64978

06/02/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL366-2019

PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL, LEY 776 DE 2002

- ♦ La fecha de estructuración de la invalidez no siempre coincide con la del accidente de trabajo, pues las secuelas se pueden manifestar con posterioridad

**PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL, LEY 776 DE 2002»
RECONOCIMIENTO Y PAGO**

- ♦ A pesar de que el accidente de trabajo ocurra antes de la entrada en vigencia del sistema de riesgos profesionales, el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional está a cargo de la administradora de riesgos, en vista de que al momento de la estructuración de la invalidez está vigente la afiliación con la entidad administradora -consolidación del derecho del trabajador a partir del 10 de julio de 2006 con el dictamen de la junta de calificación de fecha 4 abril de 2008-

**SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» CALIFICACIÓN DE
LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL» DICTAMEN DE LA JUNTA DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

- El derecho pensional por invalidez surge con la calificación de tal condición por parte de la autoridad competente a partir de la fecha de estructuración que ella determina, esta circunstancia fija la norma reguladora del asunto **(SL366-2019)** 



SL867-2019

**MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 60171

23/01/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL867-2019

PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 100 DE 1993» REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ» READQUISICIÓN DEL DERECHO PENSIONAL

- ◆ El derecho pensional no se extingue total e inmediatamente por el dictamen que determina la cesación del estado de invalidez si con posterioridad éste se readquiere mediante un nuevo dictamen que constata la existencia de la invalidez por la patología inicial -posibilidad de readquirir el derecho pensional-

PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 100 DE 1993» REQUISITOS

- ◆ Resulta desproporcionado exigir al pensionado que goza de una recuperación temporal y recae en el estado de invalidez por la misma patología inicialmente calificada, que deba solicitar el derecho pensional como si fuese la primera vez y acogerse a nuevos requisitos legales más gravosos, máxime si se tiene en cuenta que por su invalidez está apartado del mercado laboral e inactivo en el pago de aportes al sistema, siendo casi imposible cumplir con la densidad de cotizaciones requeridas

PENSIONES» FINANCIACIÓN

- ◆ La financiación del sistema o el carácter contributivo de la pensión de invalidez no es razón suficiente para eludir el deber de protección de sujetos en condiciones especiales dada su condición médica

PROCEDIMIENTO LABORAL» INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY» MÉTODOS INTERPRETATIVOS

- ◆ Los textos legales protectores de la invalidez se deben interpretar y armonizar de acuerdo a valores fundantes de igualdad material, solidaridad y protección a sujetos en condiciones especiales, considerando la afectación que la

contingencia produce tanto en el individuo como en su entorno familiar y social [\(SL867-2019\)](#) 



SL1562-2019

**MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 73026

30/04/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1562-2019

PENSIÓN DE INVALIDEZ» INCOMPATIBILIDAD CON SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL

- ◆ El pago de las mesadas pensionales es incompatible con el pago del subsidio por incapacidad temporal

PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 100 DE 1993» CAUSACIÓN Y DISFRUTE

- ◆ El legislador no estableció ni explícita ni tácitamente condición diferente al estado de invalidez para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración

PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 100 DE 1993» RECONOCIMIENTO Y PAGO

- ◆ El hecho de que el retroactivo de la pensión de invalidez cubija periodos que fueron cubiertos por subsidios de incapacidad temporal conduce, a lo sumo, a la imposibilidad de disfrutar ambas prestaciones al tiempo, pero en manera alguna impide el reconocimiento del derecho pensional ni representa la disminución o extinción de la invalidez ([SL1562-2019](#))



SL3275-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 77459

14/08/2019



**República de Colombia
Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL3275-2019

PENSIÓN DE INVALIDEZ

- ◆ Aunque la discapacidad laboral en las enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la obligación de realizar los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que ofrece el sistema, los que resultan plenamente válidos y con los cuales puede alcanzar el reconocimiento de la prestación
- ◆ Capacidad residual laboral -Concepto-

PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003» NORMAS APLICABLES» EXCEPCIÓN

- ◆ Por regla general para el reconocimiento de la pensión de invalidez la normativa que rige es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez; sin embargo, considerando las condiciones de especial protección que merecen determinadas personas, como las que padecen afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales es procedente atender, para el cómputo de las semanas, la fecha del dictamen sobre pérdida de capacidad laboral o la última cotización efectuada, previo análisis de la situación particular

PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003» REQUISITOS» SEMANAS DE COTIZACIÓN

- ◆ La fecha para efectos de contabilizar las semanas a fin de obtener la pensión de invalidez, en el caso de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, es aquella que corresponde a la última cotización válida, al considerar el concepto de capacidad residual

DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ» APLICACIÓN DE LA LEY

- Frente al reclamo de una pensión de invalidez tratándose de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas corresponde al juez en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones examinar, analizar las condiciones específicas del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley -no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa o sin medio probatorio que así lo permita-

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- Analizar el derecho a una pensión de invalidez teniendo en cuenta las patologías de progresión lenta y crónicas -enfermedades congénitas o degenerativas- implica atender principios constitucionales, así como a instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que velan por la protección de las personas en situación de discapacidad, particularmente, la igualdad, la prohibición de discriminación y la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de cada una de sus prerrogativas fundamentales de manera que puedan gozar de una vida en condiciones de dignidad ([SL3275-2019](#)) 



SL979-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 64978

06/02/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL979-2019

COSA JUZGADA» COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL» APLICACIÓN

- ♦ Para efectos de la configuración de la cosa juzgada constitucional en materia de indexación de la primera mesada pensional, es necesario que el punto del litigio verse sobre el reconocimiento del derecho, mas no sobre la forma en cómo se actualiza la prestación

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

- ♦ En materia de indexación de la primera mesada pensional en donde la justicia ordinaria ha negado el derecho, los pensionados vencidos en juicios anteriores a los pronunciamientos de la Corte Constitucional SU-120 de 2003, C-862 de 2006 y C- 891A de 2006, tienen la oportunidad de iniciar un segundo proceso laboral según lo establece la sentencia T-183-2012, pues estas providencias se consideran como hechos nuevos
- ♦ Indexación de la primera mesada pensional -reseña jurisprudencial constitucional- **(SL979-2019)** 



SL2711-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 64978

06/02/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL2711-2019

INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES» INCREMENTOS POR PERSONAS A CARGO» REQUISITOS

- ♦ Para el reconocimiento del incremento del 14 % por personas a cargo del artículo 3 del Acuerdo 029 de 1985 el pensionado debe acreditar la existencia de un vínculo matrimonial y la dependencia económica de ésta, siendo procedente reclamar el aludido derecho una vez cumplidas tales condiciones

PRESCRIPCIÓN» ACCIONES PENSIONALES» INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES» INCREMENTOS POR PERSONAS A CARGO

- ♦ La posibilidad de solicitar el incremento por personas a cargo surge a partir de la adquisición del estatus de pensionado, pero dicho beneficio solo se consolida y subsiste una vez reunidos los restantes requisitos exigidos en la norma, por ende, es a partir de este último momento que debe contabilizarse el término prescriptivo de la acción para reclamarlo
- ♦ El derecho al incremento pensional por personas a cargo no forma parte integrante de la pensión de vejez y, por ende, es prescriptible, de ahí que el simple paso del tiempo sin solicitar su reconocimiento puede extinguirlo al completarse el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS **(SL2711-2019)** ←



SL770-2019

**MP: FERNANDO CASTILLO
CADENA**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 55552

13/03/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL770-2019

**«CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN»
PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES, LEY 71 DE 1988**

- ♦ Para los trabajadores de Ecopetrol S. A. es viable acceder a la pensión de jubilación por aportes pues: i) El tiempo laborado en Ecopetrol S. A. equivale a servicio público; ii) Existe el mecanismo obligacional -bono pensional o cuota parte- a cargo de la petrolera para validar tales tiempos y iii) A partir de la Ley 797 de 2003 se prevé la posibilidad de acumular los tiempos de servicio público prestado en entidades exceptuadas
- ♦ Si al momento de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones el servidor de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) se encuentra afiliado al ISS no hay lugar a expedir el bono pensional tipo B, en ese caso Ecopetrol S. A. asume la cuota parte respectiva o un pago único si así lo acuerda con la administradora de pensiones **(SL770-2019)** 



SL953-2019

**MP: JORGE LUIS QUIROZ
ALEMÁN**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 52751

04/03/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL953-2019

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL» REQUISITOS

- ♦ Según el artículo 54 de la convención suscrita con el Banco Santander S. A. el cumplimiento de la edad en vigencia de la relación laboral constituye un presupuesto de causación y estructuración de la prestación concurrente con el tiempo de servicios

PENSIONES EXTRALEGALES» INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES

- ♦ Único entendimiento posible del artículo 54 de la convención suscrita con el Banco Santander S. A. [\(SL953-2019\)](#) 



SL1240-2019

**MP: FERNANDO CASTILLO
CADENA**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 52016

02/04/2019



**República de Colombia
Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL SL1240-2019

CONVENCIÓN COLECTIVA» INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES

- Cuando la pluralidad de interpretaciones de la cláusula convencional conlleva afectación de garantías como la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad se incluye dentro de los hechos de revisión, la razonabilidad de la decisión y el respeto a los derechos fundamentales.
- Para el análisis de los derechos incorporados en las cláusulas convencionales el juez se debe sujetar a las reglas y principios de interpretación normativa, es decir, atendiendo los criterios de hermenéutica contractual y legal y no únicamente, los relativos a la valoración de las pruebas previstos en el artículo 61 del CPTSS -no se opone a los principios de autonomía e independencia judicial, por el contrario, garantiza las finalidades constitucionales y legales del recurso de casación-

CONVENCIÓN COLECTIVA» NATURALEZA

- La convención colectiva de trabajo es la máxima expresión del derecho a la negociación colectiva, tiene carácter preferente en el derecho constitucional colombiano y es el único contrato constitucionalizado con referencia además en los artículos 53 y 93 de la CN y convenios internacionales de trabajo

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL» REQUISITOS

- Según el artículo 82 la convención colectiva 1992-1993 suscrita con la Empresa Nacional Minera Ltda. (Minercol) la edad y el tiempo de servicio deben cumplirse durante la vigencia de la relación laboral -único entendimiento posible-

RECURSO DE CASACIÓN» REQUISITOS DE LA DEMANDA» PROPOSICIÓN JURÍDICA» NORMAS CONVENCIONALES

- La convención en casación adquiere doble connotación, es una prueba y es fuente de derecho objetivo, por lo que su valoración es acusable por vía indirecta y por tener contenido imperativo debe ser examinada en atención a los criterios de hermenéutica contractual y legal [\(SL1240-2019\)](#) 



SL1350-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 82020

10/04/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1350-2019

PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

- ♦ Desarrollo legal del régimen especial de pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, -Reseña normativa-

PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LEY 32 DE 1986» BENEFICIARIOS

- ♦ Ante el vacío legal en lo atinente a la aplicación del régimen pensional especial del INPEC, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone la conservación del régimen de que trata la Ley 32 de 1986 a quienes ingresaron al cuerpo de custodia y vigilancia antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003 -derechos adquiridos-
- ♦ Pueden acceder a la pensión de jubilación de la Ley 32 de 1986 los trabajadores del INPEC que se incorporan a la institución con posterioridad a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 -28 de julio de 2003- y que para ese momento no cuentan con veinte años de cotizaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la transición del artículo 6 del citado decreto
- ♦ Son beneficiarios de la pensión de jubilación de la Ley 32 de 1986 los trabajadores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC vinculados con anterioridad al 28 de julio de 2003 y que cuenten con veinte años de servicios cotizados para ese momento ([SL1350-2019](#))



SL2852-2019

MP: JORGE LUIS QUIRO

ZALEMÁN

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 64112

20/03/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL2852-2019

PENSIONES» RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, LEY 100 DE 1993» APLICACIÓN

- ♦ En virtud del Decreto 1748 de 1995 los empleadores públicos afiliados al ISS se asimilan a los del sector privado, por tanto, les aplica el artículo 5 del Decreto 813 de 1994, modificado por el artículo 2 del decreto 1160 del mismo año -regulación de la transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores privados-
- ♦ Las entidades públicas que a la fecha de entrada en vigencia del sistema de seguridad social tenían a cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación pero estaban afiliadas al ISS y sus servidores cotizaron durante la vinculación laboral al instituto, sus trabajadores en caso de ser beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 pueden definir su situación pensional o bien con las condiciones señaladas en las normas para el sector público o con las propias del Instituto de Seguros Sociales

PENSIÓN DE JUBILACIÓN, LEY 33 DE 1985» RECONOCIMIENTO Y PAGO

- ♦ A partir del Decreto 4937 de 2009 el ISS asume el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 afiliados a ese instituto y, para ello, el empleador público debe emitir un bono tipo T a favor de la entidad de seguridad social para cubrir la diferencia entre el valor de la prestación que otorga el ISS y la que le corresponde al servidor conforme al régimen legal aplicable antes de la vigencia del sistema general de pensiones
- ♦ Corresponde al ISS el reconocimiento de la pensión de jubilación que está a cargo de la entidad pública a la edad prevista en el régimen público, esto es, cincuenta y cinco años, y conforme al régimen pensional del instituto, lo que obliga a la entidad empleadora a cubrir la diferencia del valor de la pensión derivada de las condiciones del régimen de ISS y del aplicable al servidor público beneficiario del régimen de transición, a través de la expedición del bono tipo T

FINANCIACIÓN» BONOS O TÍTULOS PENSIONALES» TIPOS» TIPO T

- ♦ El bono tipo T es un bono especial que emite la entidad pública y constituye la forma de financiación de la pensión de jubilación de los servidores públicos afiliados al ISS y beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con el fin de que el Instituto de los Seguros Sociales reconozca y pague esa prestación ([SL2852-2019](#)) 



SL1168-2019

**MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 58612

03/04/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1168-2019

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES» REGÍMENES PENSIONALES

- Cualidades y diferencias entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad

**SISTEMA GENERAL DE PENSIONES» REGÍMENES PENSIONALES»
RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD» CAUSACIÓN Y
DISFRUTE**

- En el régimen de ahorro individual con solidaridad no puede hablarse de una fecha fija de causación y disfrute de la pensión de vejez, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual

**SISTEMA GENERAL DE PENSIONES» REGÍMENES PENSIONALES»
RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA» CAUSACIÓN
Y DISFRUTE**

- La causación y disfrute de la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida está sometida a fechas ciertas, establecidas a partir de parámetros fijos, como el cumplimiento de los requisitos, la desvinculación del sistema y el retiro del servicio, en el caso de los servidores públicos, sin tener en cuenta la voluntad del afiliado y el monto que pueda atesorar

**SISTEMA GENERAL DE PENSIONES» REGÍMENES PENSIONALES»
RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD» RETROACTIVO
PENSIONAL» PROCEDENCIA**

- En tratándose de la pensión de vejez del régimen de ahorro individual con solidaridad no existe una regla cerrada conforme a la cual la reliquidación de la mesada por la emisión de un bono pensional complementario debe

operar siempre desde la fecha inicial de reconocimiento de la prestación, así como tampoco que ésta deba realizarse hacia futuro, por lo cual, en la ejecución de una u otra variable de proyección del capital, prima la protección del saldo de la cuenta de ahorro individual y la voluntad del afiliado conforme a las particularidades de cada caso

- La acción u omisión del fondo de pensiones en la integración del capital de la cuenta de ahorro no le asigna responsabilidad por culpa para generar el pago del retroactivo pensional, pues este depende de los dineros que posea el afiliado en aquella entidad La procedencia del retroactivo pensional en la pensión de vejez del régimen de ahorro individual con solidaridad debe definirse en función de las particularidades de cada caso y por las especificidades del régimen, teniendo en cuenta la forma en que se realizó la proyección del capital y la voluntad del afiliado
- Una vez el afiliado escoge la modalidad de pensión de renta vitalicia inmediata, dispone de la totalidad de los recursos de su cuenta de ahorro individual y reconoce la prima única a favor de la aseguradora, esta decisión es irrevocable, de modo que no es posible pretender el pago de un retroactivo pensional, ya que los dineros se encuentran comprometidos y sin fuente de financiación

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES» REGÍMENES PENSIONALES» RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA» RETROACTIVO PENSIONAL» PROCEDENCIA

- Al tener la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida una fecha cierta de causación es procedente el retroactivo pensional para garantizar al pensionado la satisfacción íntegra de su derecho desde cuando efectivamente la ley autoriza su disfrute ([SL1168-2019](#))



SL1782-2019

**MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 65642

15/05/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1782-2019

PENSIÓN SANCIÓN, LEY 50 DE 1990» REQUISITOS» FALTA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA

- ♦ De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 la falta de afiliación al sistema de pensiones es presupuesto indispensable para la pensión sanción -si el trabajador fue afiliado al ISS no procede la pensión sanción, así medie despido sin justa causa-
- ♦ La afiliación del trabajador al sistema de seguridad social debe producir efectos jurídicos para que pueda exonerar al empleador del reconocimiento de la pensión sanción

PENSIONES» FINANCIACIÓN» COTIZACIONES O APORTES

- ♦ Los reportes deficitarios del salario en las cotizaciones al ISS generan para el empleador consecuencias jurídicas distintas al reconocimiento de la pensión sanción del artículo 37 de la Ley 50 de 1990, como son: i) Cancelar, si su actuar se hubiere ajustado a la ley, la diferencia en perjuicio del monto de las prestaciones económicas que les correspondería a los beneficiarios o ii) Cancelar previamente el capital constitutivo correspondiente al mayor valor de la prestación, esto es, el cálculo actuarial, y no simplemente la diferencia del valor de la cotización que dejó de pagar **(SL1782-2019)** ←



SL2010-2019

**MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 45045

05/06/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL2010-2019

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL» REQUISITOS» CONVIVENCIA

- ♦ El requisito de la convivencia no se descarta por la sola separación de cuerpos de los cónyuges máxime si el beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico, pues en esos eventos su renuncia a la cohabitación debe entenderse como un ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN» APLICACIÓN

- ♦ En ningún contexto es posible entender que una víctima de maltrato intrafamiliar pierde el derecho a obtener la pensión de sobrevivientes por la sola separación de cuerpos, pues ello comportaría una revictimización contraria a los principios que orientan nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación, conforme al cual nadie puede ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

PROCESOS LABORALES» NATURALEZA

- ♦ El proceso laboral es un conjunto de actos y reglas para lograr la administración de justicia y el derecho sustancial, orientado entre otros por los principios de consonancia y congruencia con los que se obtiene que sea dinámico, coherente, sujeto a reglas de razonabilidad mínima y a los límites de la discusión que se proyecta desde la fijación de los hechos y del litigio

PRUEBAS» PRUEBA TRASLADADA» PROVIDENCIAS JUDICIALES

- ♦ En el proceso laboral es viable tener en cuenta las sentencias de la jurisdicción ordinaria de familia aportadas con la demanda y decretadas como prueba por el juez de conocimiento, aunque no hayan sido incorporadas como prueba trasladada, pues estas demuestran, cuando menos, la

naturaleza de la decisión, la clase de proceso, los intervinientes y la fecha en que fue dictada [\(SL2010-2019\)](#) 



SL5169-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 79539

27/11/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL5169-2019

PENSIONES» INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

- ♦ Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003» SUSTITUCIÓN PENSIONAL» BENEFICIARIOS

- ♦ El cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003» SUSTITUCIÓN PENSIONAL» REQUISITOS» CONVIVENCIA

- ♦ Solicitar al cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separado de hecho del causante, la acreditación de algún tipo de vínculo afectivo y ayuda mutua, para el momento de la muerte para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, resulta improcedente, pues configura un requisito adicional que no establece la ley ([SL5169- 2019](#))



SL1688-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 68838

08/05/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1688-2019

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES» OBLIGACIONES

- ♦ Evolución del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones: i) Información necesaria ii) Asesoría y buen consejo y iii) Doble asesoría -reseña normativa-

AFILIACIÓN > TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL > REQUISITOS > VALIDEZ

- ♦ La firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues además de ello, la entidad administradora de pensiones tiene el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado - comprensión de haber recibido información clara, cierta y oportuna-

PENSIONES» AFILIACIÓN» TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL» INEFICACIA» EFECTOS

- ♦ La declaración de la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad implica privar de todo efecto práctico dicho traslado, bajo la ficción jurídica de que nunca se realizó y, por tanto, el afiliado al régimen de prima media no pierde los beneficios del régimen de transición
- ♦ La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los gastos de administración debidamente indexados

PENSIONES» AFILIACIÓN» TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL» INEFICACIA

- ♦ El examen del acto del cambio de régimen pensional, por incumplimiento del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en

sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas -la ineficacia es insanable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos-

PENSIONES» ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES» OBLIGACIONES

- ♦ Brindar el servicio de reasesoría al afiliado no sana el incumplimiento de la administradora de pensiones de su deber de información por dos razones: la primera, porque el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad implica la pérdida de los beneficios derivados del régimen de transición y, la segunda, porque la oportunidad de información se juzga al momento del acto jurídico del traslado no con posterioridad -un dato sólo es relevante y útil si es oportuno-

PRESCRIPCIÓN» ACCIONES PENSIONALES

- ♦ La acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, así como los derechos que de ella emanen son imprescriptibles, es decir pueden reclamarse en cualquier tiempo -reseña jurisprudencial- ([SL1688-2019](#)) 



SL3464-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 76284

14/08/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL3464-2019

**PENSIONES» AFILIACIÓN» TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL»
INEFICACIA» EFECTOS**

- ♦ Cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica de un acto o contrato, bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia siempre es la misma: retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, con ineficacia ex tunc o desde siempre

**PENSIONES» AFILIACIÓN» TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL»
INEFICACIA» EFECTOS» COMPENSACIÓN O RESTITUCIÓN**

- ♦ La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia que, en caso de que previamente se haya realizado devolución de saldos al afiliado, se autorice a la entidad de seguridad social pagadora para que deduzca de las mesadas pensionales, indexación e intereses, los recursos que le han sido entregados a aquel, pues si bien se entienden recibidos de buena fe, no es menos cierto que la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada financieramente en las cotizaciones de sus afiliados

**PENSIONES» AFILIACIÓN» TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL»
INEFICACIA» EFECTOS» COMPENSACIÓN O RESTITUCIÓN»
PROCEDENCIA**

- ♦ Es procedente exigir al afiliado la compensación o restitución de los dineros que le han sido entregados por concepto de devolución de saldos por parte del régimen de ahorro individual con solidaridad, cuando por causa de la declaratoria de ineficacia del traslado a este último adquiere su derecho pensional a través del régimen de prima media con prestación definida, pues para el sistema general de pensiones es deudor de los recursos con los cuales

se va a financiar su prestación, al margen de la entidad que los administra
[\(SL3464-2019\)](#) 



SL4360-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 68852

09/10/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL4360-2019

PENSIONES» ACTO JURÍDICO» SANCIONES

- ◆ Diferencias entre la ineficacia, la inexistencia y la nulidad como sanciones al acto o negocio jurídico que adolece de algún defecto o anomalía
- ◆ El derecho del trabajo y de la seguridad social sanciona con la ineficacia o la privación de efectos jurídicos todo acuerdo que menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores

**PENSIONES» AFILIACIÓN» TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL»
INEXISTENCIA» EFECTOS**

- ◆ La sanción a la afiliación que carece por completo de la voluntad del afiliado o se efectuó sin su consentimiento es la inexistencia del acto jurídico, en tales eventos es desde ese campo que debe abordarse su estudio

**PENSIONES» ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES»
OBLIGACIONES**

- ◆ La aprobación por parte de la Superintendencia Financiera del formulario de afiliación no exime a las administradoras de pensiones de cumplir con su deber de información, pues ello no implica la aceptación de las condiciones propias del régimen seleccionado por parte del afiliado

**PENSIONES» AFILIACIÓN» TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL»
INEFICACIA» EFECTOS**

- ◆ La sanción que la ley impone a la afiliación desinformada es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, de manera que el examen del traslado de régimen pensional por omisión en el deber de información debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto [\(SL4360-2019\)](#)



SL1353-2019

**MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 69105

27/03/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1353-2019

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN PENSIONES ESPECIALES POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 2090 DE 2003» BENEFICIARIOS

- Para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias para acceder a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo es necesario acreditar las exigencias del inciso primero del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, pues las dispuestas en su parágrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 2090 DE 2003» REQUISITOS

- ♦ Exigir al afiliado para el reconocimiento de la pensión especial de vejez contemplada en el Decreto 2090 de 2003, el cumplimiento de requisitos adicionales de la transición de la prestación ordinaria de vejez es desproporcionado, pues contraría la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la prestación

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN PENSIONES ESPECIALES POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 2090 DE 2003» REQUISITOS

- ♦ Para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el Decreto 2090 de 2003, es necesario que el afiliado: i) Tenga cotizadas quinientas semanas en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, ii) Acredite el número mínimo de cotizaciones exigido en el régimen general de pensiones y iii) Acredite la edad de treinta y cinco o cuarenta años según se trate de mujer u hombre, o quince o más años de semanas cotizadas al 1 de abril de 1994 **(SL1353-2019)**



SL3772-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 72821
04/09/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL3772-2019

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003» REQUISITOS

- Para acceder a la pensión especial de vejez por hijos inválidos el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 no exige que el progenitor a cargo tenga la calidad de padre o madre cabeza de familia

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003» INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN

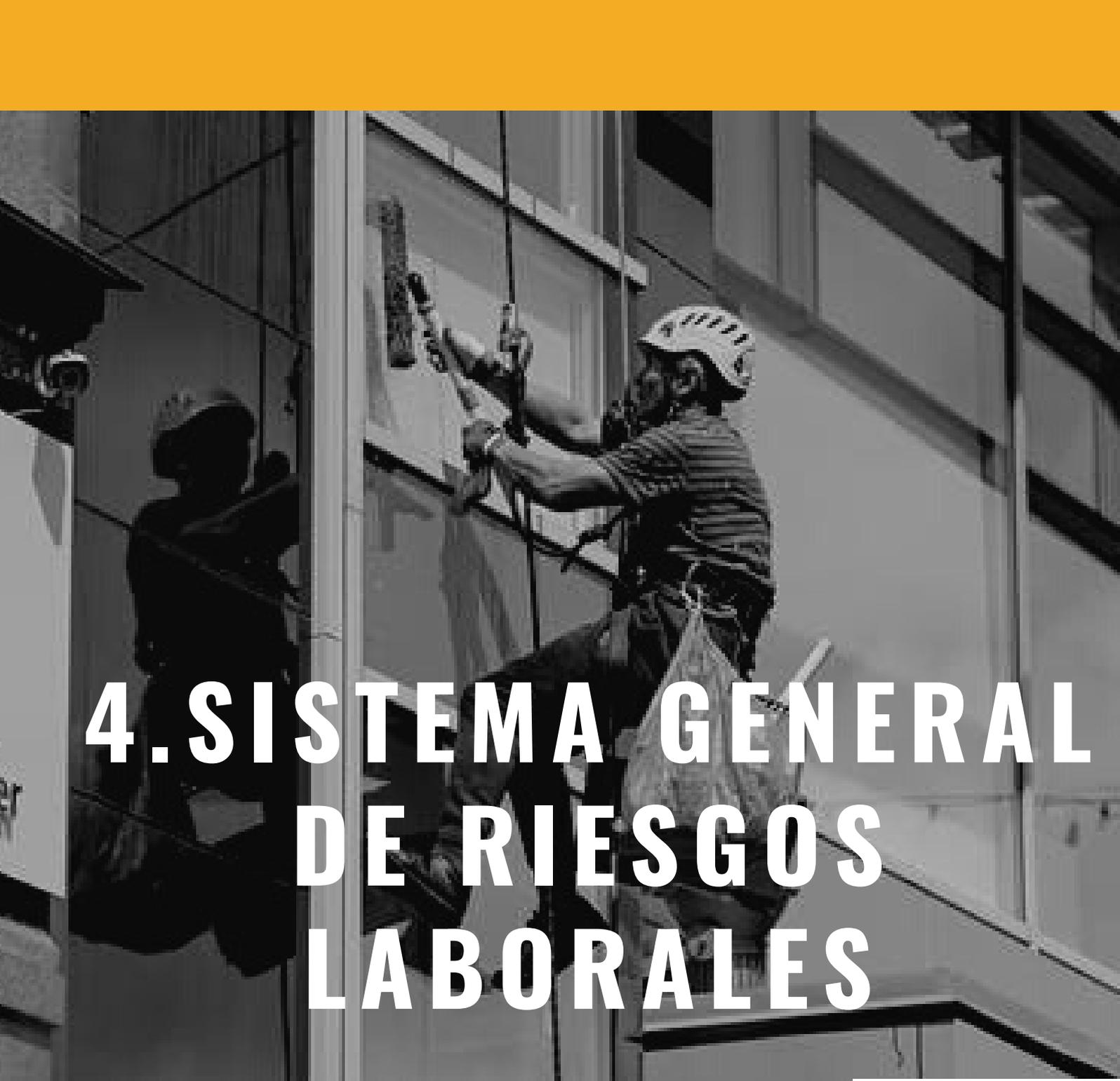
- El IBL de la pensión especial de vejez por hijos inválidos debe calcularse conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el monto según el artículo 34 de la misma norma

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003» REQUISITOS

- Resulta contradictorio exigir una doble dependencia -económica y de acompañamiento o cuidado- al padre o a la madre que solicita la pensión especial de vejez por hijos inválidos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por cuanto ambos están en el deber de responder económicamente por sus hijos -menores o inválidos-, lo que implica el desarrollo del rol de trabajador, que impide el cuidado exclusivo del hijo

PENSIONES» ECONOMÍA DEL CUIDADO» CONCEPTO (SL3772-2019)





4. SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

4.1. Accidente de trabajo

4.2. Afiliación al sistema

4.3. Indemnización total y ordinaria de perjuicios

SL2582-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD :71655
03/07/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL2582-2019

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» ACCIDENTE DE TRABAJO» NORMAS INTERNACIONALES

- Ante la declaratoria de inexecutable del artículo 9 del Decreto 1295 de 1994 se ha acudido a la Decisión 584 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) como norma aplicable al accidente de trabajo, con dos posturas: i) Prima la normativa nacional y la vigencia el artículo 200 del CST y ii) La disposición andina tiene efectos de coadyuvancia hasta la inexecutable del artículo 9 ibídem y plena fuerza jurídica hasta la expedición de la Ley 1562 de 2012

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DEL ACCIDENTE

- El accidente que ocurre con causa del trabajo se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que, con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado
- Si se acredita la relación de conexidad directa o indirecta entre el hecho y la actividad laboral, el siniestro se considera como accidente de trabajo -muerte violenta de un trabajador propinada por terceros en el lugar donde laboraba-
- Todo accidente se presume de origen común mientras no haya sido calificado como profesional -el juez laboral es competente para calificar la naturaleza del accidente- [\(SL2582-2019\)](#)



SL4350-2019
MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 45632
09/10/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL4350-2019

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES» COBERTURA » TRABAJADORES INDEPENDIENTES

- ♦ En un contexto de cobertura integral del sistema de seguridad social los riesgos asociados al trabajo independiente de personas no vinculadas contractualmente deben recibir el tratamiento de riesgos comunes por la imposibilidad de recibir cobertura del sistema de riesgos laborales, debido al carácter voluntario de la afiliación y a la falta de reglamentación de la materia, así como a la naturaleza misma de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- ♦ El trabajador independiente no obligado para afiliarse a una administradora de riesgos profesionales, que realice actividades laborales en circunstancias plenamente autónomas no vinculadas con un empleador o un contratista, queda inmerso en la cobertura integral del sistema general de pensiones en virtud del principio de integralidad, la falta de afiliación al sistema de riesgos laborales no puede traducirse, en manera alguna, en una falta total de protección o en un absoluto desamparo

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» AFILIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES

- ♦ El Decreto 2800 de 2003 que reglamenta la afiliación de los trabajadores independientes al sistema de riesgos profesionales, lo hace sólo para aquellos que realicen contratos de carácter civil, comercial o administrativo con personas naturales o jurídicas, manteniendo el carácter voluntario para aquellos sin vinculación contractual

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» NATURALEZA

- ♦ La esencia del sistema general de riesgos profesionales radica en la responsabilidad natural del empleador, derivada del riesgo que crea y al que somete a sus trabajadores en el ejercicio de una actividad laboral organizada, pero este puede ser trasladado a las aseguradoras de riesgos profesionales, a través de la afiliación y pago de una prima

♦ **SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» AFILIACIÓN**

Afiliación al sistema general de riesgos profesionales -Reseña legal y jurisprudencial-

♦ **PENSIONES» PRINCIPIOS» PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA**

El principio de sostenibilidad financiera no se afecta cuando se reconocen realidades especiales de ciertas formas de trabajo -independiente o informal-, que deben encontrar una cobertura integral de la seguridad social, a partir de las variables que ofrece el sistema y de la gestión de la afiliación y aportes que recibe el sistema general de pensiones

PENSIONES» PRINCIPIOS» PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL» PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

- ♦ El principio de integralidad cubija todas las contingencias que afectan la salud, condiciones de vida y capacidad económica de los habitantes ([SL4350-2019](#))



SL5031-2019
MP: GERARDO BOTERO
ZULUAGA
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 71196
09/10/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL5031-2019

**SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» AFILIACIÓN»
TRASLADO DE ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES»
INEFICACIA**

- ♦ El traslado de administradora de riesgos profesionales por parte del empleador sin estar al día en el pago de las respectivas cotizaciones deja sin efectos la afiliación que se pretende; y en consecuencia conserva la relación entre el obligado y la entidad aseguradora de origen, para evitar que aquel defraude al sistema dejando deudas entre administradoras

**SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» AFILIACIÓN»
TRASLADO DE ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES»
PROCEDENCIA**

- ♦ Para que opere el traslado de administradora de riesgos profesionales, es necesario que el empleador se encuentre al día en su obligación principal, relacionada con el pago de la cotización dentro de las fechas límites establecidas para tal efecto

**SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» AFILIACIÓN»
VALIDEZ**

- ♦ Mientras la afiliación del trabajador sea exitosa, o del comportamiento del empleador o del ente asegurador se establezca el ánimo de ingresar al sistema de riesgos profesionales; ni los cambios posteriores en materia de traslados entre administradoras, ni la omisión en el pago de cotizaciones por el obligado directo, ni las actuaciones que pretendan sanear esas deficiencias, pueden afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios

**PROCEDIMIENTO LABORAL» INTERVENCIÓN DE TERCEROS»
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

- ♦ En tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen profesional, la responsabilidad de la administradora de riesgos

profesionales llamada en garantía no depende de que se le imponga condena al empleador, ya que, por la relación de aseguramiento entre aquél y la entidad aseguradora, ésta se convoca al proceso como garante de las obligaciones contraídas, liberando del todo al patrono de la asunción de las prestaciones económicas derivadas del riesgo amparado [\(SL5031-2019\)](#) 



SL2845-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 77082
24/07/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL2845-2019

**SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» INDEMNIZACIONES
» INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS»
COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES A CARGO DEL SISTEMA**

- ♦ El empleador no puede descontar de la indemnización total y ordinaria de perjuicios a su cargo lo pagado por la administradora de riesgos profesionales al trabajador o a sus beneficiarios, pues el origen de los pagos es disímil y obedecen a causas diferentes, siendo plenamente compatibles, aunado a que esta no asume el daño causado por el patrono -enfermedad profesional, mesotelioma de la pleura por exposición al asbesto-

**SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» INDEMNIZACIONES»
INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS »
COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES A CARGO DEL SISTEMA**

- ♦ La indemnización de perjuicios por culpa grave o leve del empleador no se subsume en las prestaciones del sistema general de riesgos profesionales, puesto que estas tienen un carácter protector y prestacional frente al riesgo objetivo propio de la actividad laboral, mientras que aquella es de carácter resarcitorio ante la negligencia subjetiva del empleador, con lo cual quien recibe las dos, no obtiene doble reparación del mismo perjuicio

**SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» INDEMNIZACIONES»
INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS»
COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES A CARGO DEL SISTEMA**

- ♦ Existe compatibilidad entre las cifras pagadas por la administradora de riesgos profesionales y las sumas a cancelar por indemnización a cargo del empleador por tener distinta finalidad, en tanto, la primera es de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria ([SL2845-2019](#)) 



SL5195-2019
MP: FERNANDO CASTILLO
CADENA
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 73505
27/11/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL5195-2019

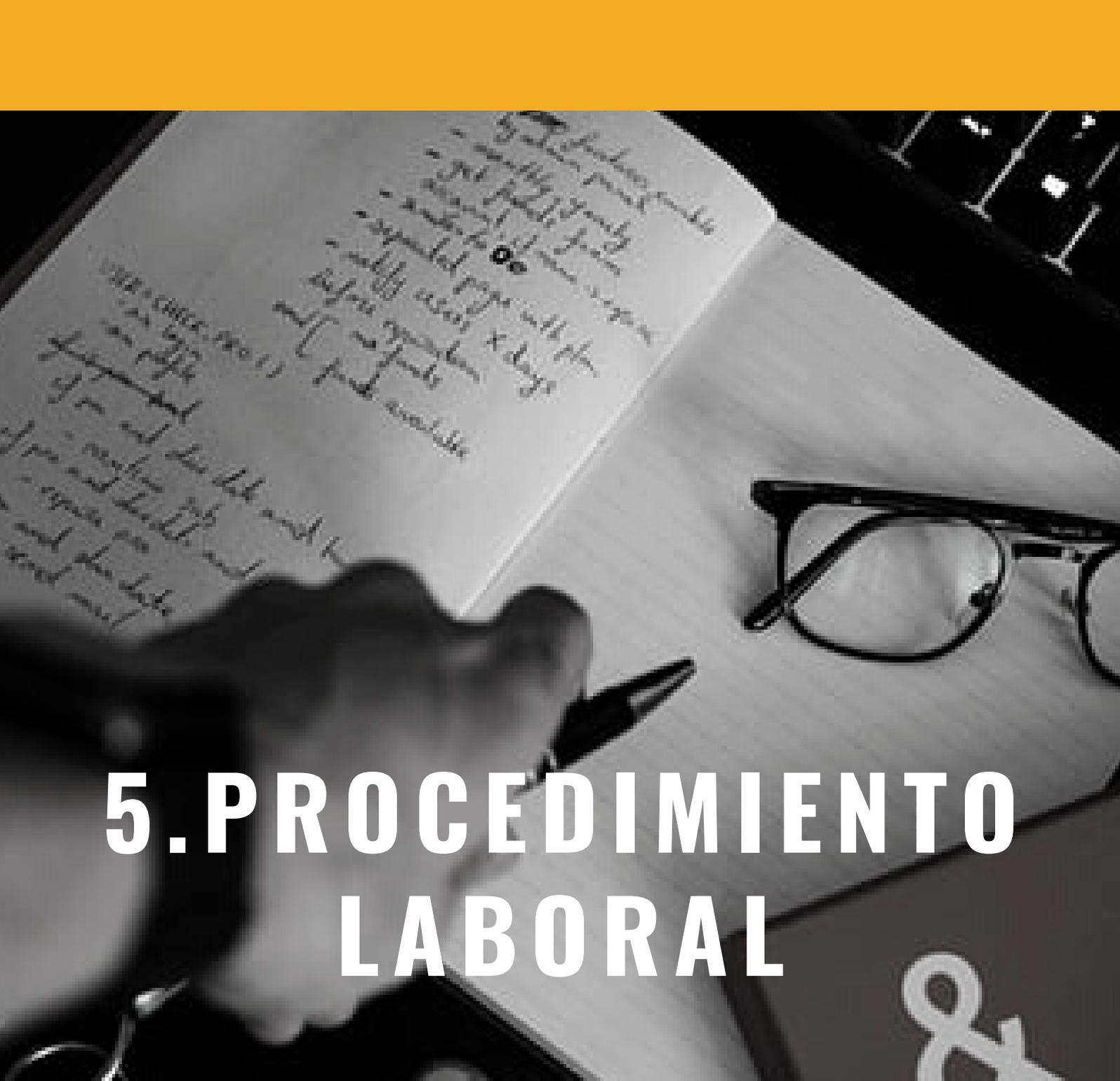
SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES» INDEMNIZACIONES» INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS» PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN» TASACIÓN

- ♦ La tasación de los perjuicios fisiológicos o de daño a la vida de relación, está sujeta al arbitrio judicial, ello no se traduce en que sea de forma caprichosa o arbitraria

PROCEDIMIENTO LABORAL» DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

- ♦ En los asuntos donde se discute la tasación de los perjuicios por daño a la vida de relación o fisiológicos, corresponde al juez como director del proceso para evitar la arbitrariedad y respetar el derecho al debido proceso, no solo, analizar con sustento en las reglas de la sana crítica los diferentes elementos de persuasión, individual y en conjunto, legales y oportunamente producidos en el juicio, sino además, expresar lo que infiere de la valoración probatoria y sus méritos, los criterios, razones o fundamentos legales, jurisprudenciales, de equidad y doctrinales que lo conducen a adoptar la decisión ([SL5195-2019](#))





5. PROCEDIMIENTO LABORAL

- 5.1. Competencia
- 5.2. Criterios auxiliares
- 5.3. Deberes, poderes y responsabilidad del juez
- 5.4. Intervención de terceros
- 5.5. Prescripción
- 5.6. Principio de la buena fe
- 5.7. Providencias judiciales
- 5.8. Pruebas

SL1355-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 73683
03/04/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1355-2019

DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

- ◆ Si surge duda razonable y fundada sobre la existencia o vigencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, le corresponde al juez esclarecerlas mediante el ejercicio de su deber oficioso de decretar y practicar las pruebas necesarias para alcanzar la verdad real

PENSIONES» FINANCIACIÓN» COTIZACIONES O APORTES» CAUSACIÓN

- ◆ La actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador por parte de un trabajador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional -el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo-

PENSIONES» FINANCIACIÓN» COTIZACIONES O APORTES» MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR

- ◆ Para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria

PRUEBAS» PRUEBAS DE OFICIO

- ◆ El juez debe procurar acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, a fin de impartir justicia sobre la verdad real, sin que pueda desplazar a las partes en su obligación probatoria ([SL1355-2019](#)) 



AL1017-2019
MP: GERARDO BOTERO
ZULUAGA
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 83352
27/02/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ AL1017-2019

COMPETENCIA» CONFLICTOS DE COMPETENCIA

- ♦ Al carecer la Superintendencia Financiera de Colombia de facultades jurisdiccionales en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad social, mal puede entenderse la existencia de un conflicto negativo de competencia frente a una autoridad judicial de la misma especialidad -no existe autoridad judicial desplazada-

PENSIONES» NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- ♦ La Superintendencia Financiera de Colombia es un ente administrativo que ejerce en materia laboral y de seguridad social la supervisión, vigilancia y control de todo el sistema de seguridad social en pensiones, por lo que, para estos efectos es solo un órgano policivo y no judicial que excepcionalmente cumple funciones jurisdiccionales en otras ramas del derecho, con clara prohibición en materia laboral ([AL1017-2019](#))



SL1357-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD :73891
03/04/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1357-2019

PROCEDIMIENTO LABORAL» CRITERIOS AUXILIARES» COSTUMBRE

- ◆ Excluir la relación laboral existente entre las partes con base en la presencia de un uso generalizado y uniforme de contratar personal estudiantil sin reconocerle sus derechos mínimos irrenunciables, implica el desconocimiento sistemático de garantías laborales, dando prevalencia a una costumbre «contra legem», contraria al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades -dependiente judicial-
- ◆ La costumbre integra el sistema de fuentes del derecho colombiano, a tal punto que resulta vinculante para los administradores de justicia
- ◆ Por expresa disposición del legislador en Colombia únicamente son fuente de derecho la costumbre secundum legem y la costumbre praeter legem

PROCEDIMIENTO LABORAL » CRITERIOS AUXILIARES » COSTUMBRE » APLICACIÓN

- ◆ La costumbre «praeter legem» solo aplica cuando no hay legislación expresa sobre una materia, por lo que no puede alegarse para las pasantías o prácticas jurídicas ya que esta modalidad está plenamente regulada en nuestro ordenamiento e incluso en los reglamentos de cada institución de educación superior

PROCEDIMIENTO LABORAL» CRITERIOS AUXILIARES» COSTUMBRE» CLASES

- ◆ La Corte Constitucional en la sentencia C-224-1994 distingue especies de costumbre: i) Costumbre secundum legem, ii) Costumbre praeter legem y iii) Costumbre contra legem -concepto-

CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD» ANÁLISIS DE PRUEBAS

- ◆ Ausencia de error de hecho del ad quem al declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues el demandado no demostró que la

relación se desarrolló bajo la modalidad de pasantía, esto es que las actividades se ejecutaron como un prerrequisito para obtener el título de abogado, o que estuviera previsto como una asignatura teórico-práctica en el «pensum» de la universidad, así como tampoco adicionó el convenio suscrito con la institución superior, por lo que no desvirtuó la presunción del contrato realidad [\(SL1357-2019\)](#) 



SL4559-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 74456
23/10/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL4559-2019

PRESCRIPCIÓN» ACCIONES PENSIONALES» INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA

- ♦ La seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, como la pensión, pueden ser reclamados en cualquier tiempo, de manera que al ser la indemnización sustitutiva un derecho de carácter pensional también es imprescriptible, pues no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso [\(SL4559-2019\)](#) 



AL2161-2019
MP: FERNANDO CASTILLO
CADENA
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 77605
29/05/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ AL2161-2019

PROCEDIMIENTO LABORAL» COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES

- El desglose está previsto para devolver los documentos aportados por las partes durante el trámite de la litis, dentro de ellos no puede involucrarse las sentencias proferidas en las instancias, en la medida que estas corresponden a los pronunciamientos emitidos por el director del proceso y en estricto rigor no son allegadas por los litigantes

PROCEDIMIENTO LABORAL» PROVIDENCIAS JUDICIALES» CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

- En tratándose de litisconsorcio facultativo el efecto suspensivo en el que se concede el recurso de casación no afecta que opere la cosa juzgada frente a las partes respecto de las cuales no se concedió el aludido medio de impugnación -la firmeza de la decisión del juzgador de segundo grado opera por ministerio de la ley-

RECURSO DE CASACIÓN» REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD» INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR» LITISCONSORCIO FACULTATIVO » EFECTOS

- Cuando existe litisconsorcio facultativo por activa y el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada se concede sólo respecto de algunos demandantes, la decisión en casación produce efectos únicamente para éstos y, por tanto, para los demás, la sentencia de segunda instancia hace tránsito a cosa juzgada

RECURSO DE CASACIÓN» REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD» INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR DE LA PARTE DEMANDADA

- Para determinar el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada no es posible sumar las condenas impuestas a favor de cada uno

de los actores demandantes que integran un litisconsorcio facultativo
[\(AL2161-2019\)](#)



AL2261-2019
MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 82034
29/05/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ AL2261-2019

PROCEDIMIENTO LABORAL» COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES

- Las copias de las providencias judiciales que se pretenden utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria y no la nota de ser primera copia, ya que sólo se permite tramitar la demanda ejecutiva ante el mismo juez de conocimiento

PROCEDIMIENTO LABORAL» PROVIDENCIAS JUDICIALES» CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

- Atendiendo a los efectos jurídicos procesales que se tienen cuando se demanda en calidad de litisconsorcio facultativo, el efecto suspensivo en el que se concede el recurso extraordinario de casación no implica la suspensión del cumplimiento de la sentencia que está en firme respecto de las partes para los cuales la decisión judicial fue favorable y no se les concede dicho recurso, de conformidad con el principio de acceso a la administración de justicia

PROCEDIMIENTO LABORAL» PROVIDENCIAS JUDICIALES» CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

- Tratándose de un litisconsorcio facultativo es viable solicitar el cumplimiento del fallo judicial respecto de aquellos demandantes frente a los cuales no está en suspenso la situación jurídica procesal por no haber sido concedido el recurso de casación a su favor

PROCEDIMIENTO LABORAL » RECURSOS » RECURSO DE CASACIÓN » COMPETENCIA DE LA CORTE

- Al conceder el tribunal el recurso de casación a favor de una de las partes, la competencia de la Corte radica en decidir sobre la admisión de dicho recurso y, por tanto, resulta improcedente la remisión del expediente al juzgado de origen, así como emitir orden de ejecución de la sentencia pues ello corresponde al juez de conocimiento del proceso

RECURSO DE CASACIÓN» COMPETENCIA DE LA CORTE

- ♦ La Corte no tiene competencia para resolver consultas jurídicas de conformidad con el artículo 150 del CPTSS

RECURSO DE CASACIÓN» REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD» INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR» LITISCONSORCIO FACULTATIVO» EFECTOS

- ♦ En tratándose de acumulación de pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado el interés para recurrir en casación se calcula y establece individualmente, pues se trata de un litisconsorcio facultativo en el que cada demandante es un litigante independiente y sus actos no producen efectos ni en provecho ni en desmedro de los demás [\(AL2261-2019\)](#) 



SL1366-2019
MP: GERARDO BOTERO
ZULUAGA
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 60491



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1366-2019

PENSIONES» PRINCIPIOS» PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- ♦ Establecer unos requisitos distintos para acreditar la convivencia de parejas del mismo sexo frente a los exigidos a parejas heterosexuales es discriminatorio, pues atenta contra derechos fundamentales como la seguridad social y la dignidad humana -declaración juramentada ante notario para acreditar la convivencia

PROCEDIMIENTO LABORAL» PRUEBAS» PRUEBA DE LA CONVIVENCIA

- ♦ Para demostrar la convivencia, en tratándose de parejas del mismo sexo no se requiere prueba ad substantiam actus, opera la libertad probatoria / Para demostrar la convivencia entre parejas heterosexuales y las del mismo sexo no existen razones constitucionales ni legales válidas que conduzcan a efectuar una diferenciación en materia probatoria -enfoque de género- **(SL1366-2019)** 



SL3046-2019

**MP: RIGOBERTO ECHEVERRI
BUENO**

RECURSO DE CASACIÓN

RAD: 81722

06/08/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL3046-2019

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » PRUEBA DE LA HUELGA O
CESE DE ACTIVIDADES**

- ♦ Que la parte demandante en un proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo no aporte las actas de constatación del Ministerio del Trabajo sobre la ocurrencia del cese de actividades, no convierte la demanda en inepta
- ♦ Las actas de constatación del Ministerio del Trabajo en la estructuración formal de la demanda destinada a lograr la calificación de una huelga, no pierden su carácter de pruebas, están sometidas a la libre valoración del juez del trabajo y no constituyen requisito de procedibilidad, por lo que en especiales circunstancias el proceso especial se puede adelantar sin el concurso de los citados documentos o con actas en las que conste la no ocurrencia de un cese- [\(SL3046-2019\)](#)



SL1044-2019
MP: CLARA CECILIA DUEÑAS
QUEVEDO
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 68074
20/03/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ SL1044-2019

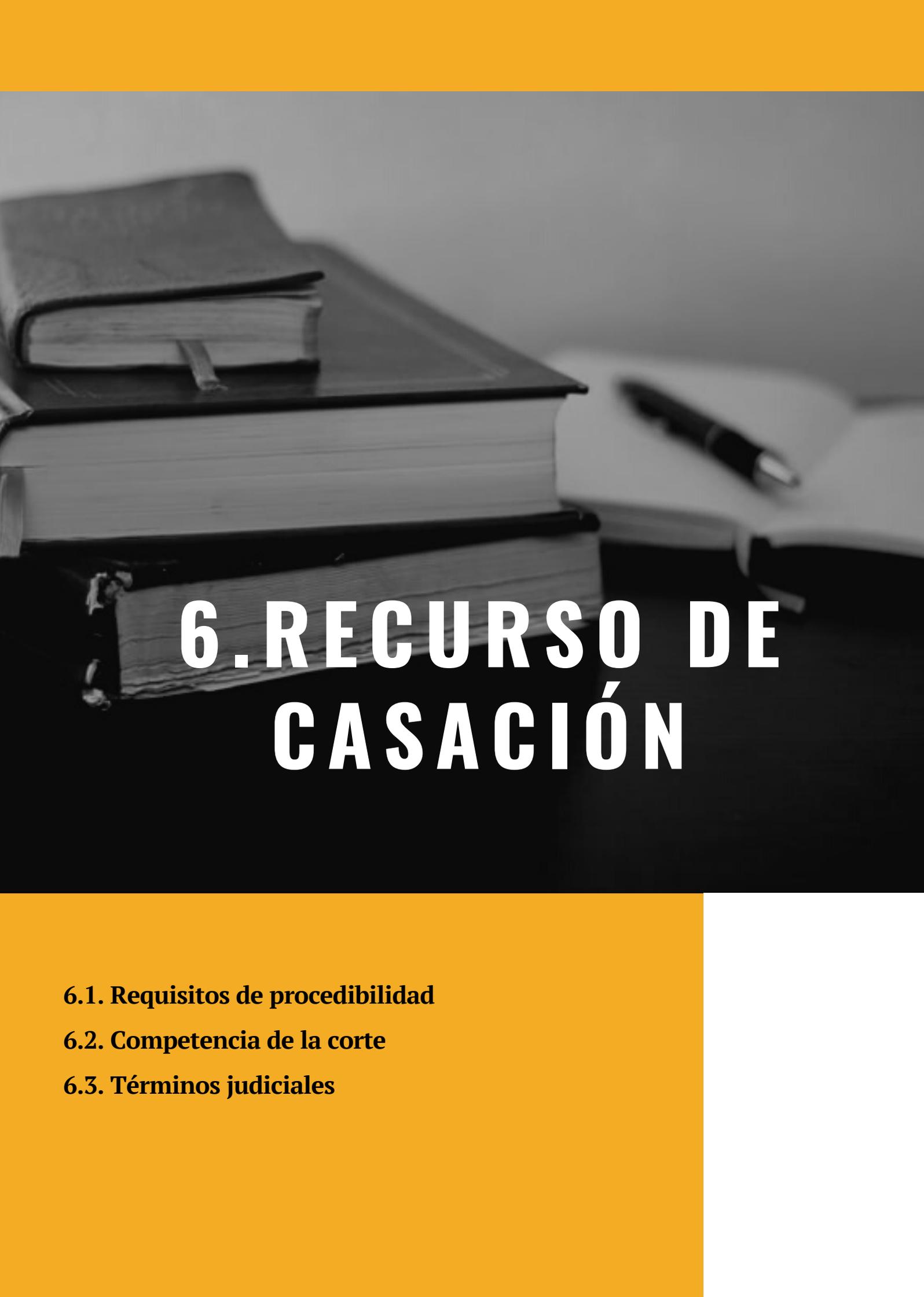
PRUEBAS» DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

- ♦ La falta de notificación a la demandada por parte del trabajador del trámite de pérdida de capacidad laboral ante la junta de calificación de invalidez no implica una restricción del derecho de defensa y contradicción de aquella, pues dicho dictamen lo puede debatir cuando se allega al plenario o dentro del proceso laboral solicitar la expedición de uno nuevo en la contestación de la demanda
- ♦ El dictamen de la junta de calificación de invalidez no es prueba solemne de modo que puede ser controvertido ante los jueces del trabajo

PENSIONES» DICTAMEN DE LA JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

- ♦ La gestión que se realiza ante la junta de calificación de invalidez para establecer la pérdida de capacidad laboral no es un requisito de procedibilidad para que se reconozca la pensión de invalidez, pues la parte interesada en la valoración médica puede también acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria laboral ([SL1044- 2019](#)) 





6. RECURSO DE CASACIÓN

6.1. Requisitos de procedibilidad

6.2. Competencia de la corte

6.3. Términos judiciales

AL1376-2019
MP: GERARDO BOTERO
ZULUAGA
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 83374
06/03/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ AL1376-2019

RECURSO DE CASACIÓN» REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD» INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR» LITISCONSORCIO FACULTATIVO» EFECTOS

- ♦ En tratándose de un litisconsorcio facultativo cuando se presenta acumulación de pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado el interés para recurrir en casación se calcula y establece individualmente, puesto que cada demandante es un litigante independiente y sus actos no producen efectos ni en provecho ni en desmedro de los demás [\(AL1376-2019\)](#)



AL1016-2019
MP: GERARDO BOTERO
ZULUAGA
RECURSO DE CASACIÓN
RAD: 82053
27/02/2019



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL CSJ AL1016-2019

RECURSO DE CASACIÓN» TÉRMINOS JUDICIALES» INTERRUPCIÓN

- Es improcedente la interrupción del término de traslado para sustentar el recurso extraordinario de casación cuando se alega la imposibilidad de reproducir el medio magnético que contiene la sentencia del ad quem, si una vez ingresado el expediente al despacho éste acredita que el contenido del CD se encuentra en óptimas condiciones [\(AL1016-2019\)](#) 

